



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACION A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TÍTULO

**“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO
ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CODIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

**TESIS PREVIA A LA
OBTENCIÓN DEL TÍTULO DE
ABOGADA**

DIRECTOR: DR. FELIPE NEPTALÌ SOLANO MG. SC

AUTORA: JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA

**Loja – Ecuador
2017**

CERTIFICACIÓN

DR. FELIPE SOLANO MG. SC
DOCENTE DE LA CARRERA DE DERECHO, DE LA MODALIDAD
DE ESTUDIOS A DISTANCIA, DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL
DE LOJA.

CERTIFICO:

Haber dirigido y revisado prolijamente el contenido y forma del presente trabajo de investigación jurídica presentado por la postulante: **JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA**, bajo el título de **“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 605 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL”** por lo que la presente tesis cumple con las normas de titulación vigentes en la Universidad Nacional de Loja, por lo que autorizo su presentación ante el respectivo Tribunal de Grado.

Loja, 18 de Abril del 2017



DR. FELIPE SOLANO MG. SC

DIRECTOR DE TESIS

AUTORÍA

Yo, **JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA**, declaro ser autora del presente trabajo de tesis y eximo expresamente a la Universidad Nacional de Loja y a sus representantes jurídicos de posibles reclamos o acciones legales, por el contenido de la misma.

Adicionalmente acepto y autorizo a la Universidad Nacional de Loja, la publicación de mi tesis en el repositorio Institucional-biblioteca Virtual.

AUTORA: JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA

FIRMA:

CÉDULA: 1105828717

FECHA: Loja, abril de 2017

CARTA DE AUTORIZACIÓN POR PARTE DEL AUTOR PARA LA CONSULTA, REPRODUCCIÓN PARCIAL O TOTAL, Y PUBLICACIÓN ELECTRÓNICA DEL TEXTO COMPLETO

Yo, JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA, declaro ser autora de la tesis titulada: **"REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CODIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL"** como requisito para optar por el Grado de Abogada; autorizo al Sistema Bibliotecario de la Universidad Nacional de Loja para que con fines académicos, muestre la producción intelectual de la Universidad, a través de la visibilidad de su contenido de la siguiente manera en el Repositorio Digital Institucional.

Los usuarios pueden consultar el contenido de este trabajo en el RDI, en las redes de información del país y del exterior, con las cuales tenga convenio la Universidad.

La Universidad Nacional de Loja, no se responsabiliza por el plagio o copia de la Tesis que realice un tercero.

Para constancia de esta autorización, en la ciudad de Loja, a los 27 días del mes de Abril del dos mil diecisiete, firma el autor.

FIRMA: 

AUTOR: JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA

CÉDULA: 1105828717

DIRECCIÓN: Loja, Ciudadela "Las Acacias"

CORREO ELECTRÓNICO: vane.rodriguez91@hotmail.com

TELÉFONO CELULAR: 0979675632

DATOS COMPLEMENTARIOS

DIRECTOR DE TESIS: DR. FELIPE NEPTALI SOLANO MG. SC

MIEMBROS DEL TRIBUNAL:

Dr. Felipe Neptali Solano Mg. Sc	PRESIDENTE
Dr. Marco Vinicio Ortega Cevallos Mg. Sc	VOCAL
Dr. Darwin Rommeo Quiroz Castro Mg. Sc	VOCAL

DEDICATORIA

Mi presente trabajo investigativo le dedico primeramente a DIOS por darme cada día salud y fortaleza para culminar con éxito mi más apreciado anhelo y a su vez por permitirme compartir mis alegrías y tristeza con los seres que más amo mi esposo Marco Edison Ortega; y mi hijo Iker Jhosue Ortega Rodríguez, razón de mi existencia quienes me han impulsado a superarme y esforzarme para alcanzar retos importantes en mi vida; y a mis padres Rosa Labanda y Gonzalo Vargas que supieron brindarme su apoyo incondicional para finalizar con éxito un paso muy importante dentro de mi carrera profesional.

Dedico también este trabajo a mis hermanos a quien depositaron en mí la confianza suficiente y siempre supieron que este día llegaría.

JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA

LA AUTORA

AGRADECIMIENTO

Quiero dejar constancia de mi sincera gratitud a la Universidad Nacional de Loja, Unidad de Educación a Distancia, que me brindó la oportunidad de culminar mi carrera profesional.

Mi especial agradecimiento al Dr. Mg Sc. Felipe Neptali Solano quien desinteresadamente dedico gran parte de su tiempo a mi trabajo y sus sabias sugerencias me sirvió para culminar con éxito la presente tesis.

A los distinguidos docentes de la Carrera de Derecho, quienes día a día con su paciencia, sabiduría y dedicación, supieron sembrar en mi los más valiosos conocimientos para ser una profesional útil a la sociedad.

**JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA
LA AUTORA**

TABLA DE CONTENIDOS

CARATULA

CERTIFICACIÓN

AUTORIA

CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS

DEDICATORIA

AGRADECIMIENTO

1. TÍTULO

2. RESUMEN

2.1 Abstract

3. INTRODUCCIÓN

4. REVISIÓN DELITERATURA

4.1.- MARCOCONCEPTUAL

4.1.1 Principios

4.1.2. Derechos

4.1.3. Garantías

4.1.4. Instrucción fiscal

4.1.5. Audiencia preparatoria de juicio

4.1.6. Auto sobreseimiento

4.1.7. Provisional

4.1.8. Definitivo

4.1.9. Proceso

4.1.10. Resolución judicial

4.1.11. Auto

- 4.1.12. Terminación
- 4.1.13. Suspensión del proceso
- 4.1.14. Inconsistente
- 4.1.15. Consecuencias jurídicas
- 4.1.16. Procesado
- 4.1.17. Delitos de acción pública

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

- 4.2.1. Evolución en cuanto a la figura del sobreseimiento en la norma jurídica.
- 4.2.2. Proceso penal
- 4.2.3 La aplicación del sobreseimiento en el proceso.
- 4.2.4. Consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento.
- 4.2.5. Principio de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo
- 4.2.6. Ejercicio del derecho penal a la administración de justicia para el procesado.

4.3.- MARCO JURÍDICO

- 4.3.1. Constitución de la República del Ecuador.
- 4.2.2. Código Orgánico de la Función Judicial.
- 4.3.2. Código Orgánico Integral Penal

4.4.- LEGISLACIÓN COMPARADA

- 4.4.1. Argentina

4.4.2. Chile

4.2.3. Perú

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

5.2. Métodos

5.3. Procedimientos y técnicas

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

6.2. Análisis e interpretación de las entrevistas

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de Objetivos

7.2. Contrastación de Hipótesis

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

8. CONCLUSIONES

9. RECOMENDACIONES

9.1. Propuesta de Reforma Jurídica

10. BIBLIOGRAFÍA

11. ANEXOS

1. TITULO

**“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO
ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CODIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

2. RESUMEN

En una investigación penal, luego de la audiencia preparatoria del juicio el juzgador dictará auto de sobreseimiento, siendo una resolución que pone fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, la resolución judicial que, en forma de auto, produce la terminación o suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que tienen sentido entrar en la fase de juicio oral.

El sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal sería definitivo, cuando de la instrucción, resulta patente que no se dio el hecho que en principio parecía existente y delictivo, o que se ha desvanecido su apariencia definitiva, a que sus autores actuaron exentos de responsabilidad, por lo que, en tal caso, se produce la terminación del proceso con efecto de cosa juzgada material, en todo semejante a una sentencia absolutoria sobre el fondo. Se habla de sobreseimiento provisional cuando solamente existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, dando lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material.

El Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal, menciona una sola forma de sobreseimiento, a diferencia de lo que estaba previsto en el anterior Código de Procedimiento Penal, la nueva norma señala que la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.

2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

En esta norma se ha suprimido las clases de sobreseimiento, en la cual no existen las razones por las cuales se suprimieron las distintas clases de sobreseimiento que estaban previstas en el anterior Código de Procedimiento Penal, dejando una sola como posible pronunciamiento del Juez, porque no es obviamente lo mismo sobreseer provisional que definitivamente, por lo cual es inconsistente, siendo necesario volver a poner en vigencia las distintas clases de sobreseimiento.

2.1 Abstract

In a criminal investigation after the preliminary hearing of the trial the judge shall issue an order of dismissal, with a resolution that ends the process without ruling on the merits, the court decision, in the form of self produces the termination or suspension of the process for lack of evidence that would allow the application of the criminal law to the case, so it makes sense to enter the trial phase.

The dismissal set forth in the Code of Criminal Integral be final when the instruction is not clear that given the fact that at first seemed existing and criminal, or has faded final appearance, their authors acted exempt from liability, so, in that case, the termination of the process occurs with res judicata effect at all similar to an acquittal on the merits. There is talk of provisional dismissal when there are only doubts about the commission of the act or on his own, resulting in a mere suspension of the process, no effect of resjudicata.

Article 605 of the Code of Criminal Integral mentions one way of dismissal, unlike what was provided in the previous Code of Criminal Procedure, the new law states that the judge or issue an order of dismissal in the following cases:

1. When or prosecutor to refrain from prosecuting and, if applicable, that decision is ratified by the superior.
2. When you find that the facts did not constitute a crime or that the facts upon which the or prosecutor has based its allegation is not sufficient to

presume the existence of a crime or participation of the accused person.

3. When you find that have been established exclusion causes of illegality.

This standard has been deleted kinds of proceedings, in which there are no reasons for the different types of proceedings that were under the previous Code of Criminal Procedure were removed, leaving one as a possible statement the judge, because no is obviously the same provisional dismiss definitely, so it is inconsistent, being necessary to give effect to the different types of dismissal.

3. INTRODUCCIÓN

El presente propósito de la presente tesis, sobre el título “**REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 605 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL**”, abordo un tema importante dentro de la realidad socio jurídico actual, respecto a la aplicación del sobreseimiento establecido en el Código Orgánico Integral Penal; y, las consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento en el proceso de los delitos de acción penal pública.

Al no establecerse las clases de sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, conlleva a determinar un solo sobreseimiento, lo que da como resultado el archivo del proceso por no permitir a suspensión provisional que luego lleguen nuevos hechos que constituyan delito y conseguir nuevos elementos para presumir la existencia y por ende no se puede iniciar una investigación penal por los mismos hechos, esto afecta la seguridad jurídica, por carencia de normas jurídicas previas, claras y aplicables a las autoridades competentes.

Es importante que se determine las clases de sobreseimiento, cuando en un proceso se hace necesario sobreseer provisional o definitivo del proceso y del procesado, caso contrario el juez tiene la única opción de dejar una sola pronunciación. Esto se corroboró con la investigación de campo donde se determinó que al no señalar las clases de sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparación del juicio, es inconsistente e inaplicable en las

decisiones que deben tomar el juez o la jueza en el momento de sobreseer al procesado en los delitos de acción penal pública.

Para un mejor desarrollo del presente trabajo se encuentra estructurado de la siguiente manera: En la revisión de literatura se analiza lo siguiente: Marco Conceptual que comprende: Instrucción fiscal, audiencia preparatoria de juicio, auto sobreseimiento, provisional, definitivo, proceso, resolución judicial, auto, terminación, suspensión del proceso, inconsistente, consecuencias jurídicas, procesado, delitos de acción pública, principio de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo; Marco Doctrinario: Proceso penal, la aplicación del sobreseimiento en el proceso, consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento; Marco Jurídico: Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Integral Penal; Legislación Comparada: Argentina y Chile y Perú.

Después de la revisión de literatura, se especifican los métodos, técnicas que se utilizó en el desarrollo de la investigación, luego expongo los resultados de la investigación de campo con la aplicación de encuestas. Luego se realizó la discusión con la verificación de objetivos, contrastación de hipótesis, criterios jurídicos, doctrinarios y de opinión que sustenta la propuesta de reforma. Para luego terminar con las conclusiones, recomendaciones y la propuesta de reforma legal.

De esta manera dejo planteado la presente investigación jurídica, aspirando que la misma sea acogida y aprobada por el Tribunal de Grado.

4. REVISIÓN DEL LITERATURA

4.1.- MARCO CONCEPTUAL

4.1.1. Principio

“Es una Proposición clara y evidente no susceptible de demostración sobre la cual se funda una determinada valoración de justicia de una sociedad y se construyen las instituciones del Derecho y que en un momento histórico determinado informa del contenido de las normas jurídicas de un Estado.

Un principio es una aspiración, es una guía, un indicador, es la orientación central de un sistema.

Una proposición es una enunciación clara, evidente, incuestionable y universalmente válida y verdadera no susceptible de demostración sobre la cual se funda una ciencia. Es lo opuesto a un postulado

Los principios generales del derecho son los enunciados normativos más generales que, a pesar de no haber sido integrados formalmente en los ordenamientos jurídicos particulares, o bien recogen de manera abstracta el contenido de un grupo de ellos. Son conceptos o proposiciones de naturaleza axiológica o técnica que informan la estructura, la forma de operación y el contenido mismo de las normas, grupos normativos, conjuntos normativos y del propio derecho como totalidad. Estos principios son utilizados por los jueces, los legisladores, los creadores de doctrina y por los juristas en general, sea para integrar

derechos legales o para interpretar normas jurídicas cuya aplicación resulta dudosa.”¹

“Estas funciones no actúan independientemente, sino que en la aplicación del derecho operan auxiliándose una a otra, así cada interpretación de una norma, basada en los principios, es una nueva creación. Para colmar una laguna legal es necesario interpretar el derecho ya existente según los principios; por último, las lagunas legales en el derecho positivo no existen debido a la posibilidad que tienen los miembros judiciales para interpretar una norma ya creada y adaptarla según los principios generales, lo que garantiza una seguridad jurídica sólida frente a la positivización del derecho.

Un principio no es una norma. Esta confusión solo obedece a la influencia que han tenido los juristas, en la Concepción normativista del Derecho que simplifica el fenómeno jurídico reduciendo al marco de las fuentes del Derecho, a la ley positiva”.²

Nuestra doctrina se ha preguntado frecuentemente si el legislador, al hablar de principios generales del derecho se refiere a los grandes principios de derecho natural, o por el contrario a los que parecen desprenderse de las normas positivas.

“En el primer sentido, la corriente filosófica iusnaturalista mantiene como dogma primordial la existencia de un ordenamiento supra positivo que trasciende el orden normativo formal y lo subordina al valor de la justicia. Sostiene esta

¹ https://es.wikipedia.org/wiki/Principios_generales_del_derecho

² <https://jorgemachicado.blogspot.com/2009/07/principio.html>

corriente que los principios generales del derecho abarcan estos valores iusnaturalistas reivindicados como remedio ante ciertas situaciones límite y contra la arbitrariedad del que hace las leyes o la falta de equidad de las propias normas al ponerlas en relación con un caso concreto”.³

4.1.2. Derechos

“El derecho penal es la rama del derecho que establece y regula el castigo de los crímenes o delitos, a través de la imposición de ciertas penas (como la reclusión en prisión, por ejemplo).

El principal objetivo del derecho penal es promover el respeto a los bienes jurídicos (todo bien vital de la comunidad o del individuo). Para esto, prohíbe las conductas que están dirigidas a lesionar o poner en peligro un bien jurídico. Lo que no puede hacer el derecho penal es evitar que sucedan ciertos efectos.

El Estado dispone de dos herramientas para reaccionar frente al delito: las medidas de seguridad (que buscan la prevención) y las penas (que suponen el castigo). La pena, por lo tanto, implica una restricción a los derechos del responsable.

Como ha ocurrido en la mayoría de los aspectos de la organización social, para que el derecho penal llegara a convertirse en lo que hoy en día conocemos fue necesario que existiera un proceso bastante lento, a través del cual se pusieron

³ <http://guiasjuridicas.wolterskluwer.es/Content/Documento.aspx?params>

a prueba diferente, metodologías e ideas y se fue buscando la forma en la que quedaría finalmente constituido”.⁴

“Las leyes de las que el derecho penal dispone son creadas y adaptadas de acuerdo a la violación a los derechos y deberes de la sociedad cometidos, por esto, el derecho penal supone todo un complejo proceso en el que se analizan las razones por las cuales se ejecuta una acción y el por qué debe ser juzgado de manera categórica, impulsando de esta manera ejemplos clásicos de reprimimiento para toda la ciudadanía. En la antigüedad, ante la ausencia de conocimientos y prácticas en relación a los derechos humanos y organizaciones que los defendieran, los castigos y penas eran drásticas y rudas, al punto de llegar a extremos de quitarle la vida a las personas o amputarles partes del cuerpo como medida de pago; hoy en día, la relación entre el delito y la pena es humana, pero sin dejar claro la severidad del asunto y el porqué de la pena.

El objetivo clave del derecho penal es proteger a la sociedad de las malas costumbres, fue ideado con el precepto de dejar en claro que el estado y las instituciones deben permanecer firmes a la corrupción y la maldad, fundando así sentimientos de libertad y buen vivir entre los ciudadanos. El derecho penal, por ser el área del campo jurídico encargado de imponer castigos y sanciones, fácilmente se relaciona con las demás áreas del derecho, ya que todas presentan situaciones en la que la falta de principios puede acarrear síntomas negativos a la vida común, sirviéndose del derecho penal como herramienta para elaborar sanciones en torno a las faltas dentro de las áreas correspondientes”.⁵

⁴ <http://definicion.de/derecho-penal/>

⁵ <http://conceptodefinicion.de/derecho-penal/>

4.1.3. Garantías

“Concretamente y a la brevedad una pregunta nos aqueja a nosotros, tal es si ante el mero incumplimiento de una garantía, en el caso concreto, por parte de los órganos o funcionarios judiciales integrantes del sistema procesal penal, debería declararse la nulidad de lo actuado y su consecuencia o si a más de la omisión objetiva del incumplimiento en cuestión se requiere, para la pertinente declaración de nulidad, la existencia de un agravio concreto y mensurable en los derechos del justiciable – tal parece ser la posición mayoritaria.

El análisis de las Garantías Constitucionales cobra, sin duda alguna, real envergadura en su desarrollo a la luz del Proceso Penal, o por mejor incluirlo dentro de su cotejo con el sistema penal todo, por ser justamente el derecho punitivo, tanto adjetivo como sustantivo, el ámbito de mayor exposición del individuo al poder, a veces pretendidamente omnímodo del estado. En nuestro estado de derecho al sujeto se le esta permito todo aquello que la normativa expresamente no le prohíba, siendo de modo contrario para que el estado y sus órganos, a los cuales todo lo que expresamente no se le permite le es vedado, y no puede avanzar más allá de la autonomía que se le confirió manteniéndose en los márgenes de ella.

Previo al desarrollo y análisis del rol e importancia de las garantías constitucionales dentro del proceso penal expondremos, someramente, ideas, o por mejor decirlo, nociones, respecto de las garantías estipuladas en nuestro ordenamiento Constitucional. En este sentido el constitucionalismo y el derecho

constitucional nacen, entre otras metas esenciales, para reconocer ciertos derechos personales básicos y para poner topes al estado. Por tal motivo la organización de este estado comprende tanto enunciar sus órganos y atribuciones como proclamar los derechos de los particulares frente a él.

Justamente estas últimas palabras nos permiten una reflexión, respecto al grado de importancia de la fijación primero y cumplimiento después de las garantías constitucionalmente establecidas, afirmando que como consecuencia del contrato social, los integrantes de una nación luego estado decidieron acordar la formación de la organización superior, perfilando su estructura fisonómica, al tiempo de señalar y fundamentalmente delimitar las pautas que regirían al estado y cada uno de los acordantes del contrato es decir de los habitantes. Concretamente, la noción expresa que la garantía constitucional es nada menos que la idea plasmada en texto constitucional del ámbito de libertad de los contratantes y su consecuente imposibilidad de vulneración por parte de los órganos vitales del estado. Frente a esta regla de oro del ordenamiento constitucional, existe otra según la cual todo lo que no le está expresamente permitido a los poderes públicos, o que no se encuentra implícito, como medio necesario para llevarlo a cabo, debe considerarse que le está prohibido, es decir sujeto a la inconstitucionalidad o nulidad, según los casos”.⁶

4.1.4 La Instrucción fiscal

La instrucción fiscal es una actividad del fiscal, en la cual investiga el cometimiento de un delito de acción penal pública, como la persona encargada

⁶ : <http://www.monografias.com/trabajos89/garantias-constitucionales-proceso-penal/garantias-constitucionales-proceso-penal.shtml#ixzz4fNd8l0Hp>

para acusar y fundamentar los hechos que lleven a juicio a dicha persona. La instrucción es la etapa que tiene como finalidad determinar elementos de convicción de cargo y de descargo que permitan formular o no la acusación en contra de la persona procesada.

“Esta primera etapa es esencialmente investigativa, tanto como la anterior fase de investigación previa, pero varía sustancialmente, en cuanto, a que ésta, las investigaciones deben cumplirse de manera oficial, dentro de un proceso penal instaurado en legal y debida forma, contando con el juez penal que se constituye en garantista de los derechos fundamentales de involucrados, procesado, víctima.

Para que la relación jurídico procesal penal se constituya legamente debe notificarse al procesado y la Defensoría Pública. En términos concretos, corresponde al fiscal, al Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses y a la Policía buscar y encontrar evidencias o elementos de prueba que permitan establecer que se ha cometido un delito de acción pública, así como individualizar o identificar a los presuntos responsables.”⁷

La instrucción es la etapa donde oficialmente comienza el proceso penal, de un delito de acción pública, pero partiendo de un supuesto imprescindible, siempre que el fiscal cuente con los medios necesarios para deducir una imputación, las formas de conocer la investigación de la infracción penal es por denuncia de

⁷VACA Andrade, Ricardo: Derecho procesal penal ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito –Ecuador, 2015, p. 537

cualquier persona, por informes de supervisión que efectúen los órganos de control, y providencias judiciales mediante autos o sentencias emitidos por los jueces y tribunales. Esta imputación que realiza el fiscal consiste en la formulación de cargos.

4.1.5. Audiencia preparatoria de juicio

“La audiencia preparatoria del juicio es una actividad de la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, en la que debe sustentarse la acusación fiscal en la que debe contener la individualización concreta de la persona o personas acusadas y su grado de participación en la infracción, como la relación clara y precisa de los hechos atribuidos, los elementos que se funda la acusación, la expresión de los preceptos legales, el anuncio de los medios de prueba y la solicitud de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su rectificación, revocatoria o suspensión.

El acto procesal en que el Tribunal oye a las partes y al Fiscal su acusación, recibe las pruebas y escucha los alegatos. Todas las audiencias serán públicas, pudiendo entrar en ellas las personas que parezcan mayores de 18 años.

Pero, en caso se trate de un delito contra la moral la Audiencia tendrá lugar a puerta cerrada, sin que puedan ingresar Más que las partes, los defensores, el Fiscal y el Secretario y si fuere necesario, los peritos y testigos.”⁸

La etapa de evaluación y preparatoria del juicio es importante para conocer sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y

⁸POZO Montesdeoca, Carlos: Práctica del Proceso Penal, Ediciones Abya – Yala, Quito – Ecuador, 2005, p. 453

procedimiento, para establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia del juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que lleguen las partes.

La intención del legislador de agrupar la mayor cantidad de actos procesales, como en la intervención a través de audiencias, con la finalidad de dar cumplimiento al principio procesal de concentración, dar agilidad al trámite de las causas y despachar las que se represan día adía.

4.1.6. Auto sobreseimiento

“El sobreseimiento es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la legislación integral penal, que legamente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia en atención a su contenido

“Acción y efecto de sobreseer, de cesar de una instrucción sumarial y, por extensión, dejar sin curso ulterior un procedimiento. Esta definición de la academia está ampliada diciendo que el sobreseimiento se llama libre cuando, por ser evidente la inexistencia del delito o la irresponsabilidad del inculpado, pone término al proceso con efectos análogos a los de la sentencia absolutoria, y provisional, cuando por deficiencias de la prueba, paraliza la causa”⁹

⁹CABANELLAS, Guillermo; OSSORIO, Manuel: Diccionario de Derecho, Tomo II, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2010, p. 548

Dentro de la etapa de evaluación y preparatoria del juicio el proceso puede conllevar a dos resultados el auto de sobreseimiento o el llamamiento al juicio, el primero cesa el proceso por no tener responsabilidad del hecho y el segundo sigue con el proceso en la cual se indica que tiene responsabilidad penal y no se han violado ninguno de los actos de prejudicialidad, competencia y prejudicialidad, en la que se ha establecido la validez procesal. El sobreseimiento en sí ocurre cuando el fiscal se abstiene de acusar, cuando los hechos no constituyen delito, y los fundamentos que presenta el fiscal no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada. La legislación integral penal establece un tipo de procedimiento, ya no existen el sobreseimiento provisional o definitivo del proceso y del procesado, que anteriormente si constaban en la legislación procesal penal.

4.1.7. Provisional

El sobreseimiento provisional es un hecho que el juez decide la suspensión del proceso hasta que tenga elementos necesarios para establecer la existencia del delito o la responsabilidad del procesado. En el sobreseimiento, el juez considera que no existen los elementos necesarios para aceptar la responsabilidad, o que los hechos que allí de fundan no constituyen delito.

Es provisional “Cuando de la instrucción sumarial no se desprenden pruebas suficientes para estimar que el inculpado sea responsable del delito de que es acusado, procede el sobreseimiento provisional, que no impide la prosecución del sumario ante la posibilidad de que puedan luego aparecer otras pruebas suficientes para decretar el procedimiento del inculpado y la elevación de la

causa a plenario”¹⁰

El sobreseimiento provisional es una decisión del juez penal, que luego de realizada la audiencia preparatoria del juicio, los elementos que el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la participación de la persona procesada, pero si existen hechos que constituyen delitos, por lo cual se suspende hasta encontrar nuevas evidencias que declare la responsabilidad del procesado, o de nuevos responsables del delito.

Mabel Goldstein, manifiesta que sobreseimiento provisional es la: “Resolución a la que se arriba por deficiencias en la prueba, determinando que la causa sólo podrá reabrirse mediante el aporte de nuevas pruebas”¹¹

El sobreseimiento es provisional cuando existe delito, pero en el proceso no se ha determinado o comprobado la responsabilidad del infractor o del procesado, en la cual se encuentra en suspenso hasta que en el proceso se aporte a nuevas pruebas y el fiscal tenga evidencias suficientes de reabrir el proceso y continuar con el mismo, con la debida acusación a la persona o personas procesadas por éste delito.

4.1.8. Definitivo

El sobreseimiento es definitivo, cuando el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito, que se dicta mediante auto, que tiene como fin archivar el proceso, impidiendo que el caso se reabra

¹⁰CABANELLAS, Guillermo; OSSORIO, Manuel: Diccionario de Derecho, Tomo II, editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 2010, p. 549

¹¹GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, p. 526

y siga con la etapa del juicio para la sanción en el cometimiento de la infracción, es por ello que el sobreseimiento conlleva a la conclusión del proceso.

Mabel Goldstein, expresa que sobreseimiento es: “la forma por la que se cierra definitiva e irrevocablemente el proceso con relación al procesado a cuyo favor se dicta, implicando el cese de una instrucción y dejando sin curso ulterior al proceso”¹²

El sobreseimiento es definitivo cuando el juez declara o resuelve no haber lugar a la causa, en la que se archiva definitivamente el proceso, por el hecho de no existir delito, y que estando las cosas debe retrotraerse las cosas al momento se hallaba al iniciarse el proceso, o en su caso, al momento de dictarse las medidas cautelares.

4.1.9 Proceso

El proceso penal es la manera, cómo se lleva a cabo el juicio, siendo el ordinario que tiene como objeto establecer la responsabilidad del cometimiento de un delito de acción pública, hecho que tienen como etapas la instrucción fiscal, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, y la etapa del juicio.

Jorge Zavala Baquerizo, en su Tratado de Derecho Procesal Penal, señala que el proceso penal es: “una institución jurídica única, idéntica, íntegra y legal que teniendo por objeto una infracción, surge de una relación jurídica establecida

¹²GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, p. 526

entre el juez y las partes y entre éstas entre sí, conforme a un establecimiento preestablecido legalmente y con la finalidad de imponer una pena a los agentes de la infracción”¹³

El proceso penal es una actividad llevada a cabo por lo dispuesto en normas jurídicas, que corresponden al derecho público, que regulan el proceso de carácter penal, como ordinarios o especiales, que se lleva a cabo desde el inicio hasta su fin entre el Estado y los particulares, en la cual tiene como objetivo establecer el cometimiento de un delito, y esclarecer la responsabilidad penal por aquella infracción.

Como elementos del proceso para Ricardo Vaca Andrade, se encuentra la publicidad, la oficialidad, la indivisibilidad, irrevocabilidad e irrenunciabilidad:

“Publicidad: En cuanto sirve para la realización de un derecho público, cual es el de aplicar a los casos concretos y particulares las normas del Derecho penal sustantivo, el que, a su vez, tiene como fundamento el poder punitivo del Estado.

Oficialidad.- En razón de que son los propios órganos del Estado los que tienen la facultad de iniciar e impulsar el proceso penal, bien sea por su propia iniciativa o por transmisión de la noticia del delito de parte de otra persona ajena al órgano jurisdiccional, cuando se presenta la denuncia.

¹³ZAVALA Baquerizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I, editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2004, p. 39

Indivisibilidad.- Lo es en razón de que una vez que se la promueve involucra a todos aquellos que de una u otra manera han intervenido en la comisión de un delito o han concurrido a su ejecución, es decir, a quienes tuvieren alguna responsabilidad, supuesto que nadie debería escapar a la represión penal.

Irrevocabilidad.- Esta característica ya no es absoluta como era antes de las reformas de marzo del 2009. Se hacía referencia al hecho de que una vez ejercida no existía la posibilidad de retractarse o dejarla sin efecto por un modo ajeno o extraño al trámite normal del proceso penal ordinario en los delitos de acción pública. Luego de las reformas, sí puede interrumpirse, suspenderse, y hacérsela cesar, al menos en ciertos casos

Irrenunciabilidad.- Lo es para quienes tienen la obligación "legal" de ejercerla, esto es, el representante de la Fiscalía General del Estado, contando con la colaboración y ayuda de la Policía y de quienes integran el Sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, y de los funcionarios públicos expresamente determinados en la ley, que conforman los distintos órganos de control, como la Contraloría, las superintendencias y los organismos que combaten la corrupción y cierto tipo de delitos especiales, como el lavado de dinero y el enriquecimiento ilícito. Pero, la irrenunciabilidad ahora tampoco es absoluta si se tiene en consideración lo analizado con respecto al principio de oportunidad."¹⁴

La publicidad está dirigida a satisfacer un interés colectivo general, no obstante

¹⁴VACA Andrade, Ricardo: Derecho procesal penal ecuatoriano, Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2015, p. 580

la posibilidad de que la promueva un particular. La oficialidad surge de la intervención necesaria dentro del proceso penal, de un organismo oficial de investigación y, eventualmente, acusación, promotor de la pretensión punitiva del Estado como es la Fiscalía General del Estado, que debe prevenir en el conocimiento de la causa, dirigir y promover la investigación pre procesal y procesal penal; y, de hallar fundamento, acusar a los presuntos infractores ante los jueces y tribunales competentes, impulsando la acusación en la sustanciación del proceso penal, en acatamiento de lo dispuesto en la norma constitucional.

La irrevocabilidad, sirve de mucho el acuerdo de reparación al que se llegue con el ofendido. En definitiva, el proceso penal si se puede suspender o puede concluir antes de que se dicte sentencia condenatoria o absolutoria, o auto de sobreseimiento, de tal manera que, siendo cierto que el proceso sólo puede suspenderse o concluir en los casos y formas establecidos en la ley procesal penal, las formas en que ello puede acontecer se han ampliado.

4.1.10. Resolución judicial

La sentencia condenatoria, de acuerdo con nuestra legislación procesal penal puede ser de varias clases, a saber: impositiva de pena únicamente; o impositiva de pena y de medida de seguridad. Doctrinalmente también se conocen las sentencias condenatorias en que sólo se imponen medidas de seguridad, pero en nuestro sistema penal no está reconocida esta clase de sentencia condenatoria.

Para Manuel Ossorio, sentencia es él: “Acto procesal emanado de los órganos jurisdiccionales que deciden la causa o punto sometidos a su conocimiento.”¹⁵

La sentencia condenatoria penal, por encerrar dentro de ella, la voluntad de la ley penal, que exige que el reo sufra un mal con fines sociales e individuales por haber cometido una infracción, obliga, por las graves consecuencias sociales y privadas que provoca, que se la estudie con atención.

Jaime Velasco Dávila, indica que la sentencia: “Es la conclusión a la que ha llegado el juzgador, luego de haber estudiado el proceso, aceptando o rechazando la demanda. La sentencia tiene el valor de cosa juzgada cuando queda en firme, es decir si no ha sido apelada, si su impugnación no fue aceptada o por no ser susceptible de recurso alguno, su resolución es inamovible, por lo que se encuentra ejecutoriada.”¹⁶

La sentencia condenatoria penal es de una importancia social y particular extraordinarias, tanto porque es el único medio por el cual el Estado hace objetiva las consecuencias que la violación de la norma jurídica llevo aparejada contra el ofensor de ella; como porque es el único medio como el Estado puede hacer efectivo el poder de penar.

Es cierto que los gobiernos - no el Estado- a través de tiranos o déspotas, pueden imponer males a los gobernados, idénticos o peores a los que puede

¹⁵OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 878

¹⁶VELASCO Dávila, Jaime: La oralidad en el juicio laboral, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2007, p. 30

imponer el Estado a través de los legales órganos jurisdiccionales, pero ese mal arbitrario jamás será jurídico porque no es consecuencia de la voluntad del Estado, ni de la voluntad de la ley, ni de la voluntad del jurista.

4.1.11. Auto

“Forma de resolución, fundada, que decide cuestiones secundarias, previas o incidentales, para las que no se requiere sentencia. Es dictada por el juez durante la sustanciación del juicio, con la finalidad de preparar o facilitar el pronunciamiento de la sentencia definitiva.”¹⁷

El auto es un tipo de resolución que toma el juez en un proceso, no siendo precisamente de la sentencia sino de cuestiones secundarias o accidentales del mismo, que tienen como fin facilitar el pronunciamiento anterior a la sentencia. Los autos constituyen un juicio valorativo o criterio que toma el juez.

4.1.12. Terminación

“Poner término a una cosa, acabar, concluir.”¹⁸

La terminación es la conclusión de un hecho o proceso judicial, como es el caso del sobreseimiento que exista en el proceso por no existir elementos que comprueben la responsabilidad del procesado, con ello el juez considera que debe acabarse el proceso, dando como fin el archivo del proceso. Con el sobreseimiento en general se da por terminado el proceso en forma definitiva, lo

¹⁷DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 137

¹⁸ESPINOSA Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 707

que conlleva al archivo del proceso, contrario cuando el proceso se encuentra en suspenso, que podría por ese medio reabrirse el mismo.

4.1.13. Suspensión del Proceso

“Paralización provisoria de la sustanciación del proceso o de algún acto concerniente a él, sea de oficio, cuando circunstancias de fuerza mayor o causas graves hicieran imposible la realización del acto; o a pedido de las partes, para llegar a un arreglo”¹⁹

La suspensión del proceso es la interrupción por un hecho judicial o por una acción que determina que el procesado no es el responsable del delito, o que no existen los elementos suficientes para determinar imputación, y con ello seguir con el proceso hasta que en sentencia, el tribunal penal establezca la responsabilidad penal. En el caso del sobreseimiento, cuando era provisional del proceso la ley determinaba la suspensión del proceso hasta que existan nuevos vestigios que determinen la responsabilidad del procesado, ahora no existen las diferentes clases de sobreseimiento y con ello no se suspende el proceso, lo que permite la ley, con el sobreseimiento que dicte el juez es revocar toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva ordenar la inmediata libertad, sin perjuicio que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado, lo que se reabre el proceso, más no se encuentra suspendido como lo determinaba la anterior legislación de procedimiento penal.

¹⁹DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina, 1999, p. 904

La suspensión para Galo Espinosa Merino, es: “Levantar o detener una cosa en alto. Detener por algún tiempo una obra o acción: privar temporalmente a una persona de sueldo o empleo”²⁰

La suspensión del procedimiento es una pauta o tregua que se realice en un trámite penal, en la que el juez decreta que no puede continuarse con el trámite por las cuestiones legales que determina la legislación integral penal, por ejemplo la resolución que apruebe el acuerdo que han llegado los procesados y afectados de un delito, hasta que se cumpla con lo acordado y el levantamiento de las medidas cautelares o de protección si se dictaron, o la suspensión del proceso a prueba decisión del fiscal, hasta en la audiencia de evaluación y preparatoria de juicio, podrá proponer la suspensión del proceso a prueba, si existe el consentimiento del adolescente y se trata de delitos sancionados con pena privativa de libertad de hasta diez años.

4.1.14. Inconsistente

“Molesto, incómodo, perjudicial. Incongruente o disconforme. Impedimento u obstáculo. Perjuicio, daño”.²¹

Lo dispuesto en la legislación integral penal, que permite el sobreseimiento, da como resultado la terminación del proceso cuando el fiscal se abstengan de

²⁰ESPINOSA Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p. 697

²¹ESPINOSA Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1987, p.382

acusar, o cuando concluyan que los hechos no constituyen delito o los elementos a los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir su responsabilidad, pero que pasa si existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, que dé lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material, esto no permite la nueva legislación, lo que no se suspende el proceso, sino que con el sobreseimiento se da como resultado la terminación del proceso, sin que se pueda en el proceso reabrirlo por el mismo juez, la legislación integral penal permite que puede reabrirse por revocatoria del Sobreseimiento por apelación ante la Corte Provincial, pero anteriormente el mismo juez podía reabrir el proceso sin necesidad de apelación, sino que lo podía realizar si se instituían nuevos vestigios de la comisión del hecho o autoría del procesado, cuando existía el sobreseimiento provisional, por ello se hace necesario que en el procedimiento se instituyan las diferentes clases de sobreseimiento.

El inconveniente jurídico a decir de Luigi Ferrajoli, citado por Manuel Carbonell: “Es totalmente evidente el alcance de la primera transformación, generada por la afirmación del monopolio estatal de la producción jurídica y por tanto del principio de legalidad como norma de reconocimiento del Derecho válido y antes aún existente.”²²

La inconsistencia es un hecho vulnerable frágil de una decisión judicial o determinado en la ley, como es el caso del sobreseimiento que señala la ley,

²²CARBONELL, Miguel: Neoconstitucionalismo, Editorial Trotta, cuarta edición 2009, Madrid- España, p. 15

que da como resultado el fin del proceso, más no la suspensión del mismo, que daba lugar a reabrir el proceso, cuando era provisional, si existía nuevos elementos que determinaban la participación de sobreseído ahora como efectos del sobreseimiento da lugar, que no podrá iniciarse una investigación penal por los mismos hechos, si el juez ha dictado sobreseimiento de un proceso, porque su decisión se torna definitiva, lo que conlleva a que no se esclarezca el hecho cometido o a iniciar nuevas acusaciones, si existen elementos de convicción de la participación del sobreseído para presumir la existencia del delito o participación de dicha persona, inconvenientes que son innecesarios para llegar a la verdad de un delito de acción pública, y en lo principal el perjuicio a las víctimas u ofendidos del delito, distinto del sobreseimiento provisional que daba al juez penal, la oportunidad de continuar con el proceso si resultaban nuevos cargos contra el procesado, en caso del definitivo da lugar solo por apelación ante la Corte Provincial.

4.1.15. Consecuencias jurídicas

La consecuencia jurídica es una cuestión de inexistencia de seguridad jurídica, en la cuales las normas no se rigen a principios constitucionales o legales, y que afectan de alguna manera los derechos de los ofendidos, de las víctimas o de los procesados.

Manuel Ossorio, departe que jurídico es: "Que atañe al Derecho o se ajusta a él. De ahí que se diga que una acción es jurídica cuando es ejercitado con arreglo a Derecho; pues, en caso contrario, la acción no podría prosperar,

porque se reputaría antijurídica. Ese vocablo tiene numerosas aplicaciones, derivadas del Derecho Romano, según el cual era día jurídico aquel en que se podía administrar justicia, como convento jurídico era el tribunal compuesto de varios jueces”.²³

Las consecuencias jurídicas son hechos que resultan de aquellas situaciones jurídicas reconocidas por las normas, las cuales sobrevienen en virtud de la realización de los distintos supuestos contemplados en ella, como por ejemplo con un solo tipo de sobreseimiento conlleva a la terminación del proceso, porque uno de los efectos de este instituto es que no podrá iniciarse una investigación penal por los mismos hechos, esto conlleva a que los delitos queden en la impunidad, afectando con ello la administración de justicia que deben dar los órganos jurisdiccionales.

4.1.16. Procesado

Procesado es la persona contra quien se le sigue una acción penal, de un delito de acción pública, siendo la persona pasiva del proceso penal, el cual se lo investiga en la comisión de la conducta delictiva, y se lo incluye dentro de la instrucción fiscal y sigue con el auto de llamamiento a juicio, hasta que el tribunal dicte sentencia, que pasa a ser absuelto o condenado por la sentencia absolutoria o condenatoria respectivamente.

Ernesto Albán Gómez, manifiesta: “Sujeto pasivo es el titular del bien jurídico

²³OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, EditorialHeliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p.524

lesionado por la comisión del delito. También puede ser una sola persona o pueden ser varias. Aunque en el lenguaje criminológico suele llamarse la víctima, este concepto puede en algunos casos no coincidir inevitablemente con el sujeto pasivo. Así, por ejemplo, a una persona se le sustrajo un bien y será la víctima, pero el bien no le pertenecía y el dueño del mismo será el sujeto pasivo.”²⁴

Mabel Goldstein, manifiesta que procesado es el: “Sujeto pasivo de un proceso penal. Persona contra la cual se ha dictado un auto de procedimiento” ²⁵

4.1.17. Delitos de acción pública

El delito es un acto que va en contra de las personas, afectando la integridad física, psicológica o moral, para lo cual existe la intención de causar daño, dichas conductas deben estar tipificadas en la legislación penal y su debida sanción para poder establecer la responsabilidad de los autores o cómplices del hecho delictivo.

Richard Villagómez, sobre los delitos de acción pública indica: “Desde lo procesal, el monopolio de la acción penal se encuentra en manos de la Fiscalía General del Estado que para el cumplimiento de sus funciones se rige por principios de mínima intervención penal y oportunidad conforme lo dispone el Art. 195 de la Constitución de la República, en tanto que por principios de

²⁴ALBÁN Gómez, Ernesto: Manual de Derecho Penal ecuatoriano, tercera edición, Ediciones Legales, Quito Ecuador, 2010, p.115

²⁵GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino AustralS.A., Buenos Aires Argentina, 2008, p. 453

objetividad y de investigación integral de la verdad previsto en la legislación de proceso penal, por lo que se debe investigar tanto las circunstancias del cargo como las de descargo, luego del cual se ha de calificar la razonabilidad del impulso en la prosecución penal”²⁶

Son delitos de acción pública los que se cometen y afectan y que conlleva a una conmoción social, su acción para investigación y acusación es ejercida por el fiscal, a diferencia de los delitos de acción privada donde el ejercicio de la acción corresponde a los sujetos procesales como querellante y querellado. Los delitos de acción pública se investigan, por lo general, a partir de la denuncia, pero pueden ser investigados tan pronto llegue la noticia a los fiscales o funcionarios autorizados por la ley de los hechos por cualquier medio, de posibles crímenes a los órganos del Estado.

²⁶VILLAGÓMEZ, Richard: Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Impreso Zona G, Quito – Ecuador, 2014, p. 105

4.2. MARCO DOCTRINARIO

4.2.1. Evolución en cuanto a la figura del sobreseimiento en la norma jurídica.

El derecho penal regula el ejercicio punitivo y preventivo del Estado, cuya finalidad no es únicamente la tipificación de conductas que lesionan bienes jurídicos, sino que contiene y reduce el poder punitivo garantizando la hegemonía de un Estado constitucional de derechos y justicia. Sobre la base de las premisas citadas, los textos normativos contienen disposiciones sistemáticas y preceptivas, originadas en una decisión política que exige el respeto de la sociedad. El Código Orgánico Integral Penal (COIP) surge de la imperiosa necesidad de unificar en un solo texto la legislación existente de carácter punitivo, que hasta antes de su publicación se encontraba dispersa en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, y cuya mayor exigencia se ve reflejada en la seguridad jurídica. EL Código de procedimiento penal fu reformado el 24 de marzo del 2009 aplicando las clases de sobreseimiento para un mejor desarrollo, el Código Orgánico Integral Penal publicado en el Registro Oficial Suplemento N° 180 del 10 de febrero de 2014, se caracteriza por ser sistemático, preciso y claro, lo que posibilita la certeza preceptiva. Está compuesto de la parte material, formal y de ejecución, producto de la necesidad de actualizar y especializar las normas para adecuarlas a los cambios sociales y la realidad actual, estableciendo la forma de concebir el Derecho y de razonar lo jurídico.

En el código de procedimiento penal existían las clases de sobreseimiento, y en

el actual código es suprimido, en el cual no existen las razones por las cuales fueron suprimidas, dejando una sola como posible pronunciamiento del juez, porque no es lo mismo sobreseer provisional que definitivamente por lo cual es inconsistente, siendo necesario volver a poner en vigencia las distintas clases de sobreseimiento.

“Art. 240.- Clases.- El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del procesado;
2. Definitivo del proceso y definitivo del procesado; y,
3. Provisional del proceso y definitivo del procesado.

Art. 241.- Sobreseimiento provisional.- Si el Juez de garantías penales considera que los elementos en los que el Fiscal ha sustentado la presunción de existencia del delito o la participación del procesado, no son suficientes, dictará auto de sobreseimiento provisional bien sea del proceso, bien del procesado, o de ambos, declarando que, por el momento, no puede continuarse con la etapa del juicio.

Art. 242.- Sobreseimiento definitivo.- El sobreseimiento del proceso y del procesado será definitivo cuando el juez de garantías penales concluya que los hechos no constituyen delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

Art. 243.- Sobreseimiento provisional del proceso y definitivo del procesado.- Si el juez de garantías penales hubiere llegado a la conclusión de que los elementos

que permiten presumir la existencia del delito son suficientes, pero no existen indicios de responsabilidad del procesado, dictará auto de sobreseimiento provisional del proceso y definitivo a favor del procesado.”²⁷

4.2.2. Proceso Penal

El proceso penal es el medio por el cual se lleva a cabo el juzgamiento de los delitos, y para Eugenio Zaffaroni, en su obra Manual de Derecho Penal indica que: “El sistema penal es el conjunto de agencias que coinciden en la cuestión criminal. Algunas son exclusivamente penales (policías, servicio penitenciario, tribunales penales, órganos políticos de interior, seguridad, inteligencia, etc.). otras participan del poder punitivo pero sus funciones son más amplias como: las agencias políticas (ejecutivos, legislativos): las agencias de reproducción ideológica (universidades, facultades, academias); las cooperaciones internacionales (agencias de países acreedores que financian programas en países deudores); los organismos internacionales que organizan programas, conferencias, seminarios, etc.; y, por supuesto, el gran aparato de propaganda sin el que no podría subsistir, o sea, las agencias de comunicación masiva (de prensa, radio, televisión, etc.”²⁸

La audiencia preparatoria del juicio es una actividad de la etapa de evaluación y preparatoria del juicio, en la que debe sustentarse la acusación fiscal en la que debe contener la individualización concreta de la persona o personas

²⁷ CODIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL

²⁸ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 9

acusadas y su grado de participación en la infracción, como la relación clara y precisa de los hechos atribuidos, los elementos que se funda la acusación, la expresión de los preceptos legales, el anuncio de los medios de prueba y la solicitud de medidas cautelares o de protección no dictadas hasta el momento o su rectificación, revocatoria o suspensión.

Eugenio Zaffaroni, indica que: “El sistema penal opera ejerciendo un poder punitivo represivo en forma de criminalización primaria y secundaria.

Criminalización primaria es la formalización penal de una conducta en una ley, o sea que es un acto legislativo de prohibición bajo amenaza de pena; más claramente, una conducta está criminalizada primariamente cuando está descrita en una ley como delito”²⁹

Sobre criminalización secundaria Eugenio Zaffaroni, indica: “Que es la acción punitiva ejercidas sobre personas concretas. Es el acto del poder punitivo por el que éste recae sobre una persona como autora de un delito. Es imposible llevar a cabo toda la criminalización primaria, no sólo porque se pararía la sociedad sino también porque la capacidad de las agencias de criminalización secundaria (policía, justicia, cárceles) es infinitamente inferior a lo planificado por la criminalización primaria.”³⁰

La etapa de evaluación y preparatoria del juicio es importante para conocer

²⁹ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 11

³⁰ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 12

sobre cuestiones de procedibilidad, prejudicialidad, competencia y procedimiento, para establecer la validez procesal, valorar y evaluar los elementos de convicción en que se sustenta la acusación fiscal, excluir los que son ilegales, delimitar los temas por debatirse en el juicio, anunciar las pruebas que serán practicadas en la audiencia del juicio y aprobar los acuerdos probatorios a que lleguen las partes.

La intención del legislador de agrupar la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia, con la finalidad de dar cumplimiento al principio procesal de concentración, dar agilidad al trámite de las causas y despachar las que se represan día a día.

El sistema oral da la oportunidad que se resuelve en momento el proceso, pues con las audiencias se discuten y se da la oportunidad que las partes intervengan con su aporte en el proceso, y el juez o tribunal penal resuelva en mérito de los hechos que se ventilan, y con ello poner en vigencia el sistema acusatorio con que se garantiza en la norma constitucional.

4.2.3. La aplicación del sobreseimiento en el proceso.

Víctor Manuel Peñaherrera, expresa que: “Las leyes adjetivas son, por su naturaleza o principalmente, de forma; pues, presuponiendo la existencia del derecho, proponerse a determinar la manera de hacerlo efectivo. Tienen, sin embargo, algunas reglas o disposiciones de fondo; ya porque, por la conexión íntima entre dichas leyes y las sustantivas, y por no estar bien marcados los

linderos que las separan en el derecho positivo, vienen en ciertos casos a ser las unas parte integrante o complementaria de las otras; ya porque, a veces las mismas reglas y principios relativos a la jurisdicción o al procedimiento, originan nuevos derechos o modifican los establecidos por la ley sustantiva.”³¹

El sobreseimiento es el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la legislación integral penal, que legamente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia en atención a su contenido. Alfonso Zambrano Pasquel, realizando un comentario de las audiencias que constan en el proceso penal, señala que: “La aplicación de la Constitución a diferencia de lo que ocurre con la Ley, no se realiza por el método de subsunción sino por la aplicación directa e inmediata de los principios. Vale decir que los principios tienen la característica de su operatividad inmediata que los hace más eficaces incluso de las reglas, porque éstas requieren de un supuesto y como consecuencia de ello de un principio de conducta”³²

La suspensión del proceso es la interrupción por un hecho judicial o por una acción que determina que el procesado no es el responsable del delito, o que no existen los elementos suficientes para determinar imputación, y con ello seguir con el proceso hasta que en sentencia, el tribunal penal establezca la responsabilidad penal.

³¹PEÑAHERRERA, Víctor Manuel: Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo Primero, Editorial Megaleyes, Quito – Ecuador 2007, p. 31

³²ZAMBRANO Pasquel, Alfonso: Estudio Crítico de las Reformas a los Códigos: Penal y Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010, p. 121

En el caso del sobreseimiento, cuando era provisional del proceso la ley determinaba la suspensión del proceso hasta que existan nuevos vestigios que determinen la responsabilidad del procesado, ahora no existen las diferentes clases de sobreseimiento y con ello no se suspende el proceso, lo que permite la ley, con el sobreseimiento que dicte el juez es revocar toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva ordenar la inmediata libertad, sin perjuicio que se vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado, lo que se reabre el proceso, más no se encuentra suspendido como lo determinaba la anterior legislación de procedimiento penal.

Jorge Zavala Egas, manifiesta: “El Derecho positivo como creación de los hombres de normas escritas, está sometido al Derecho, esto es, la producción de las normas se encuentra sometida a normas, tanto FORMALES (de procedimiento) como MATERIALES (el contenido), que también son de Derecho positivo. Si nos circunscribimos a éste, aceptamos que las normas jurídicas no provienen de la moral o de algún misterio de la naturaleza, sino que son creaciones de los hombres, son hechos humanos y son como los hombres piensan que deben ser y así son formuladas; pero, además, con unos contenidos que expresan el deber ser que han pensado y querido los productores de la normatividad jurídica, es decir, los mismos hombres.

Las normas, por ello, son expresiones, en su sustancia, en su materialidad, en su contenido, de valores éticos y de valores políticos, cuya máxima concreción son los derechos fundamentales a partir del reconocimiento de la dignidad de la persona, sólo por el hecho de ser...«Persona». Lo cual nos conduce a una

conclusión categórica: existe un derecho sobre el derecho, en forma de vínculo y límites jurídicos a la producción jurídica. De aquí se desprende una innovación en la propia estructura de la legalidad, que es quizá la conquista más importante del derecho contemporáneo: la regulación jurídica del derecho positivo mismo, no sólo en cuanto a las formas de producción sino también por los que se refiere a los contenidos producidos.

Así ha nacido el modelo «garantista» que proclama la invalidez del Derecho ilegítimo ante los derechos constitucionales de las personas y que dota al Ordenamiento jurídico, para su coherencia, de una premisa estimativa que opera como orientación y fuente de legitimación de la actividad de los poderes públicos, principio interpretativo del Ordenamiento en su conjunto y criterio de control de adecuación a la norma fundamental.”³³

Dentro de la etapa de evaluación y preparatoria del juicio el proceso puede con llevar a dos resultados el auto de sobreseimiento o el llamamiento al juicio, el primero cesa el proceso por no tener responsabilidad del hecho y el segundo sigue con el proceso en la cual se indica que tiene responsabilidad penal y no se han violado ninguno de los actos de prejudicialidad, competencia y prejudicialidad, en la que se ha establecido la validez procesal. El sobreseimiento en sí ocurre cuando el fiscal se abstiene de acusar, cuando los hechos no constituyen delito, y los fundamentos que presenta el fiscal no son suficientes para presumir la existencia del delito o la participación de la persona procesada.

³³ZAVALL Egas, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional, Editores EDILEXA S.A., Guayaquil, Ecuador, 2011, p. 50, 51

La legislación integral pena establece un tipo de procedimiento, ya no existen el sobreseimiento provisional o definitivo del proceso y del procesado, que anteriormente si constaban en la legislación procesal penal.

Sobre la naturaleza de las sentencias impugnadas, Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta: “La sentencia del juez a quo es un acto procesal que se refiere, por lo general, su plena eficacia jurídica cuando no es impugnada, o cuando es ratificada en vía de recurso, pero que, en ciertas ocasiones, su eficacia jurídica se hace presente desde el primer momento, a pesar de la impugnación, hasta el momento en que sea revocada por otra sentencia dictada en vía de recurso. Y lo dicho anteriormente para la sentencia es válida para los autos que pueden ser objeto de impugnación; así como la salvedad final en relación con la sentencia absolutoria es válida para los autos de sobreseimiento.”³⁴

La impugnación es un medio que garantiza la norma constitución, pero el sobreseimiento, es una designación que solo la puede tomar el juez penal. Diferencias entre la manifestación, la motivación y la fundamentación del derecho de impugnar. Dentro del estudio de las generalidades de la impugnación es necesario hacer presente las diferencias que existen entre el acto de manifestar la impugnación, el de motivar la impugnación, y el de fundamentar la impugnación.

La manifestación de la impugnación es la solicitud que presenta el titular del derecho de impugnación en donde consta su voluntad de impugnar la

³⁴ZAVALA Baquerizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, editorial Edino, Guayaquil

decisión judicial respectiva. Esta solicitud es el revestimiento del recurso que, como se sabe, es el modo por el cual se hace objetivo el derecho de impugnar. Es, pues, la manifestación de la impugnación una declaración de voluntad de la parte procesal que impugna, y que no puede ser suplida por el Juez, de oficio.

Es preciso indicar la sentencia condenatoria se puede imponer una pena principal, o ésta puede ir acompañada de penas accesorias, o sea, aquellas que, como la multa, o la suspensión del oficio, se prevén para ciertos delitos. Tanto la pena principal como la accesoria, deben fijarse de manera concreta. De la misma manera impone medidas de seguridad. Pero es necesario reflexionar sobre el hecho de que la pena que se impone no es una pena que tenga relación con la personalidad del condenado, sino en relación con el acto ejecutado.

4.2.4. Consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento.

La inconsistencia es un hecho vulnerable frágil de una decisión judicial o determinado en la ley, como es el caso del sobreseimiento que señala la ley, que da como resultado el fin del proceso, más no la suspensión del mismo, que siendo provisional da lugar a continuar con el proceso si existía nuevos elementos que determinaban la participación de sobreseído ahora como efectos del sobreseimiento da lugar, que no podrá iniciarse una investigación penal por los mismos hechos, si el juez ha dictado sobreseimiento de un proceso, porque su decisión se torna definitiva, lo que conlleva a que solo se pueda reabrir el proceso por revocatoria del sobreseimiento, en la cual la Sala

Provincial determinará mediante resolución de apelación, poder ordenar medidas cautelares, si existen elementos de convicción de la participación del sobreseído para presumir la existencia del delito o participación de dicha persona, inconvenientes que son innecesarios para llegar a la verdad de un delito de acción público, cuando se puede llevar a cabo por sobreseimiento provisional, y en lo principal el perjuicio a las víctimas u ofendidos del delito.

UrsKindhäuser y Juan Pablo Mañalich manifiestan que: “hace más de un siglo que la protección de bienes jurídicos es irrestrictamente reconocida como criterio de legitimación de normas de comportamiento. Lo que aquí interesa es que el concepto de bien jurídico admite ser extraído sin más de una teoría de la justicia contractualita. De conformidad con esto, son bienes jurídicos aquellas propiedades de seres humanos, cosas e instituciones que sirven al libre desenvolvimiento individual y que resultan merecedoras de protección bajo el principio de la coexistencia de libertad ventajosa para todos.”³⁵

Lo dispuesto en la legislación integral penal, que permite el sobreseimiento, da como resultado la terminación del proceso cuando el fiscal de abstengan de acusar, o cuando concluyan que los hechos no constituyen delito o los elementos a los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir su responsabilidad, pero que pasa si existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, que dé lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material, esto no permite la nueva legislación, lo que no se suspende el proceso, sino que con el sobreseimiento

³⁵KINDHÄUSER, Urs; MAÑALICH, Juan Pablo: Pena y Culpabilidad, editorial B de F, Argentina, 2011, p. 9

se da como resultado su terminación, sin que se pueda en el proceso reabrirlo en la misma causa, sino por apelación, por las consideraciones de nuevos vestigios de la comisión del hecho o autoría del procesado, por ello se hace necesario que en el procedimiento se instituyan las diferentes clases de sobreseimiento.

En el proceso si se termina el proceso por el sobreseimiento, da como resultado en caso que se ha dictado prisión preventiva, se revoque definitivamente la mismo, por la absolución del procesado, al decir, sobre la prisión provisional Jorge Zavala Baquerizo, manifiesta: “Lo que más conmueve el sentimiento de justicia es la afirmación constante en la deficiente e inconstitucional Resolución cuando expresa que el auto de prisión provisional se convierte en "condena" cuando se dicta la sentencia en un proceso penal aunque se hubiera interpuesto consulta o recurso. Como se sabe, el recurso tiene un doble efecto: el devolutivo y el suspensivo. Por el primero el juez a quo está obligado a remitir el proceso ante el órgano jurisdiccional superior para la resolución del recurso; por el segundo, el recurso suspende los efectos de la providencia recurrida.”³⁶

El sobreseimiento da como fin la terminación de la prisión preventiva, cuando se ha dictado como medida cautelar, para garantizar la comparecencia del procesado, cuando el fiscal de abstengan de acusar, o cuando concluyan que los hechos no constituyen delito o los elementos a los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir su responsabilidad,

³⁶ZAVALA Baquerizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo VI, editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2005, p. 58

en el sobreseimiento es imposible las dudas sobre la comisión del hecho, en la cual no se puede suspender el proceso, porque la legislación no lo permite al existir un solo tipo de sobreseimiento, y si en lo posterior encuentra pruebas contundentes de la participación del sobreseído, no se puede reabrir el proceso, sino por apelación ante la Corte Provincial porque se estableció la inocencia del procesado, y con ello el delito con las nuevas pruebas encontradas quedan en la impunidad, esa persona se determinó su inocencia porque el juez llegó a la conclusión que los hechos no constituyen delito o los elementos a los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir su responsabilidad.

Las leyes deben estar reguladas adecuadamente, Roberto Gargarella, manifiesta: “Es sabido que para estos teóricos la interpretación no necesita de ningún elemento integrante que no sea la rigurosa lógica del jurista. La decisión del intérprete sobre el Derecho se formula a través de una simple deducción de tipo lógico derivada de los contenidos de las disposiciones normativas. El juez, cuando interpreta las disposiciones normativas, no necesita de ningún elemento que vaya más allá de su lógica deductiva; el intérprete formula su decisión a través de una simple deducción lógica de los contenidos implícitos en las disposiciones.”³⁷

Los presupuestos sobre los que se mueve esta teoría son, como es notorio dos. De un lado, que es el Estado, y más en concreto el legislador, quien tiene atribuida en exclusiva la producción del Derecho y, a su vez, que existe una

³⁷GARGARELLA, Roberto: Perspectivas constitucionales, p. 2

completa identificación entre Derecho y ley que excluye la existencia de otras fuentes que no sean la legislativa. Por otra parte, que el ordenamiento está completo porque se concibe idealmente como algo preexistente, exento de lagunas y, por tanto, capaz de regular siempre todos los supuestos concretos con una norma. Dentro del sobreseimiento, es una decisión del juez que no existe participación del procesado en el proceso, es una decisión definitiva, en lo cual el juez rechaza todo tipo de evaluación como la suspensión provisional del proceso, para lo cual el juez debe tener en cuenta, no sólo es necesaria una actividad válida para conocer los posibles significados de un enunciado normativo, sino que también se requiere una elección de entre las posibles premisas mayores, una elección que implica necesariamente una valoración subjetiva.

4.2.5. Principio de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo.

En relación al principio de concentración señala que: “Por medio del principio de concentración se pretende evitar que el procedimiento se diluya en la práctica de una serie de actos procesales que pueden ser ejecutados en uno solo, como por ejemplo, la audiencia única de pruebas, en que se presentan documentos, declaran los testigos, informan los peritos, se practican las confesiones judiciales, etc. Este principio está imbuido del concepto de economía procesal; cosa que no existe en el sistema escrito actual, en que tales diligencias se practican en actos diferentes, lo que, además, conlleva un desgaste de las partes y de la duración del proceso.”³⁸

³⁸REVISTA JURÍDICA: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias jurídicas

La concentración es un principio de la administración de justicia dentro de la sustanciación de los procesos, lo que significa que debe darse un solo trámite de los diferentes actos procesales, como son las etapas del procedimiento, que en el procedimiento ordinario existe la instrucción, la etapa de evaluación y preparatoria del juicio y la etapa del juicio, lo cual permite que los casos y las diligencias no se den por separado, y esto a la vez conlleva el ahorro en la economía procesal.

La **mediación** es un método alternativo de resolver conflictos, la cual tiene como finalidad intrínseca arribar a la solución integral de un conflicto entre partes, evitando de este modo, llegar a la instancia judicial, por ello denominado también etapa "previa". Los principios rectores que guían e instrumentan la etapa de mediación son: la confidencialidad, la oralidad entre las partes y la plena comunicación entre las mismas, la imparcialidad del mediador interviniente y la neutralidad del mismo frente a la materia traída a cuestión.

Los principios rectores que guían e instrumentan la etapa de mediación son: la confidencialidad, la oralidad entre las partes y la plena comunicación entre las mismas, la imparcialidad del mediador interviniente y la neutralidad del mismo frente a la materia traída a cuestión.

Contradicción para Galo Espinosa Merino, es: “Negativa de una afirmación propia o ajena. Manifestaciones opuestas hechas por una misma persona”³⁹

³⁹ESPINOSA Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen 1, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 112

La contradicción es un principio del sistema acusatorio en cumplimiento de la administración de justicia, que a la vez garanticen la simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal. La contradicción permite que las partes presenten sus argumentos en defensa a sus derechos e intereses y por ende el Estado debe dar cumplimiento a las garantías del debido proceso, garantizados en la Constitución y en la ley.

Sobre el principio dispositivo, en una página web del Diario La Hora señala “Nuestros jueces actualmente tienen la virtud de elegirse por sus potestades naturales, en agentes del cambio social, haciendo y creando el derecho para una sociedad que reclama la paz social y la ética social pública; esto es como dice el tratadista Ruiz Pérez, el papel asignado al juez en la moderna sociedad, se aparta de las rigideces de la concepción que venía siendo tradicional ,hoy se lo considera que tiene que buscar la paz social, lo cual implica las reivindicaciones de los más débiles, en contra de las clases privilegiadas y del poder, siempre arbitrario y opresor; esto es entre ambas, está el juez sometido a la legalidad, pero integrado en la sociedad y partícipe de sus aspiraciones y de las valoraciones vigentes en su tiempo; recordando una vez más que la jurisdicción, la expresan los jueces y se manifiesta con sus sentencias, pues el proceso es un procedimiento para la solución de conflictos, esto es el proceso es una herramienta al servicio de la paz social y de la ética social pública”⁴⁰

El principio dispositivo son de potestades que tiene los jueces penales y tribunales penales, de decidir una controversia que llegue a su conocimiento,

⁴⁰REVISTA JUDICIAL LA HORA, DERECHO ECUADOR, puede consultarse en, http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5663&Itemid=134

en no rigidez a la aplicación de las normas, sino que sus decisiones traten de solucionar un conflicto jurídico y con ello la sociedad quede satisfecha de sus actuaciones, como es la paz social, en la cual deben protegerse al más débil, y que permitan la seguridad social entre las personas, con lo cual se vea la justicia como una herramienta al servicio de la paz social y la ética pública.

4.2.6. Ejercicio del derecho penal a la administración de justicia para el procesado.

En el Código Orgánico Integral Penal tenemos los siguientes principios los mismos que serán favorables para el procesado.

“Artículo 5.- Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

12. Oralidad: el proceso se desarrollará mediante el sistema oral y las decisiones se tomarán en audiencia; se utilizarán los medios técnicos disponibles para dejar constancia y registrar las actuaciones procesales; y, los sujetos procesales recurrirán a medios escritos en los casos previstos en este Código.

17. Inmediación: la o el juzgador celebrará las audiencias en conjunto con los sujetos procesales y deberá estar presente con las partes para la evacuación de los medios de prueba y demás actos procesales que estructuran de manera

fundamental el proceso penal.

21. Objetividad: en el ejercicio de su función, la o el fiscal adecuará sus actos a un criterio objetivo, a la correcta aplicación de la ley y al respeto a los derechos de las personas. Investigará no solo los hechos y circunstancias que funden o agraven la responsabilidad de la persona procesada, sino también los que la eximan, atenúen o extingan”⁴¹

⁴¹ CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL

4.3. MARCO JURÍDICO

4.3.1 Constitución de la República del Ecuador.

El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”⁴²

Se expresa la motivación como una actividad que debe cumplir cualquier autoridad judicial, en la toma de decisiones, resoluciones o sentencias, en la cual se expresen los principios o normas en la cual se fundamenta y la pertinencia de los antecedentes del hecho, pero esto debe estar debidamente regulado en la ley, cuestión que no se cumple por la omisión de los diferentes tipos de sobreseimiento, donde en el proceso debe suspenderse, si en un delito no existieren causas suficientes para acusar y seguir con el proceso, en la que debe archivarse provisionalmente hasta que existen nuevos vestigios que el fiscal tenga para sustentar su acusación. Cuestión muy diferente al sobreseimiento definitivo cuando el juez penal concluya que los hechos no constituyen delito o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción.

⁴²CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 76 numeral 7 literal l)

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

Si no existe los diferentes tipos de sobreseimiento, esto permite revocar toda medida cautelar, y el único medio de abrir el proceso es mediante revocatoria del sobreseimiento, y no cuando en el mismo proceso, el juez puede reabrir, si es provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, lo cual si se aplica la sola revocatoria del sobreseimiento, conlleva afectar como principios del sistema procesal la celeridad, por la demora de tal actividad; economía procesal, por los gastos que en la administración de justicia conlleva; y eficacia, porque no solo debe darse un solo medio para la realización de la justicia, sino que la ley, en sus normas, debe prevenir, ser claras y aplicables a las autoridades competentes.

El Art 194 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “La Fiscalía General del Estado es un órgano Autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionara de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La fiscalía o el fiscal general es su máxima autoridad y representante legal y actuara con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

El Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “La Fiscalía

dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”⁴³

El fiscal es el encargado del Estado de llevar a cabo la acción penal pública, con el único medio de dar seguridad jurídica y que la justicia no se tomen en las propias manos de los afectados, víctimas u ofendidos, la cual la Constitución de otorga las facultades y competencias, para ejercer la acción penal con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, en atención al interés público y a los derechos de las víctimas.

4.3.2. CODIGO ORGANICO DE LA FUNCION JUDICIAL

Art. 19.- PRINCIPIOS DISPOSITIVO, DE INMEDIACION Y CONCENTRACION.- Todo proceso judicial se promueve por iniciativa de parte

⁴³CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 194

legitimada. Las juezas y jueces resolverán de conformidad con lo fijado por las partes como objeto del proceso y en mérito de las pruebas pedidas, ordenadas y actuadas de conformidad con la ley. Sin embargo, en los procesos que versen sobre garantías jurisdiccionales, en caso de constatarse la vulneración de derechos que no fuera expresamente invocada por los afectados, las juezas y jueces podrán pronunciarse sobre tal cuestión en la resolución que expidieren, sin que pueda acusarse al fallo de incongruencia por este motivo. Los procesos se sustanciarán con la intervención directa de las juezas y jueces que conozcan de la causa. Se propenderá a reunir la actividad procesal en la menor cantidad posible de actos, para lograr la concentración que contribuya a la celeridad del proceso.

Art. 20.- PRINCIPIO DE CELERIDAD.- La administración de justicia será rápida y oportuna, tanto en la tramitación y resolución de la causa, como en la ejecución de lo decidido. Por lo tanto, en todas las materias, una vez iniciado un proceso, las juezas y jueces están obligados a proseguir el trámite dentro de los términos legales, sin esperar petición de parte, salvo los casos en que la ley disponga lo contrario. El retardo injustificado en la administración de justicia, imputable a las juezas, jueces y demás servidoras y servidores de la Función Judicial y auxiliares de la justicia, será sancionado de conformidad con la ley.

Art. 23.- PRINCIPIO DE TUTELA JUDICIAL EFECTIVA DE LOS DERECHOS.- La Función Judicial, por intermedio de las juezas y jueces, tiene el deber fundamental de garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos declarados en la Constitución y en los instrumentos internacionales de derechos humanos

o establecidos en las leyes, cuando sean reclamados por sus titulares o quienes invoquen esa calidad, cualquiera sea la materia, el derecho o la garantía exigido. Deberán resolver siempre las pretensiones y excepciones que hayan deducido los litigantes sobre la única base de la Constitución, los instrumentos internacionales de derechos humanos, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado, la ley, y los méritos del proceso. La desestimación por vicios de forma únicamente podrá producirse cuando los mismos hayan ocasionado nulidad insanable o provocada indefensión en el proceso. Para garantizar la tutela judicial efectiva de los derechos, y evitar que las reclamaciones queden sin decisión sobre lo principal, por el reiterado pronunciamiento de la falta de competencia de las juezas y jueces que previnieron en el conocimiento en la situación permitida por la ley, las juezas y jueces están obligados a dictar fallo sin que les sea permitido excusarse o inhibirse por no corresponderles.

4.3.3. Código Orgánico Integral Penal

El Art. 5 numeral 6, 12 y 13 del Código Orgánico Integral Penal manifiestan: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

6.Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos,

de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.”⁴⁴

El Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal señala: “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

⁴⁴CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 605

3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la anti juridicidad.”⁴⁵

La disposición constante en el numeral 1 de este artículo parte del supuesto de que el fiscal inferior, y el superior de éste, siguiendo el procedimiento de consulta, en definitiva los representantes de la Fiscalía General del Estado, sobre la base del trabajo cumplido por ellos con ayuda de la policía y del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, no ha encontrado mérito para formular acusación en contra del procesado, en consecuencia, al no haber acusación del fiscal solo cabe que el Juez Penal dicte auto de sobreseimiento.

Sobre la calificación de la denuncia o acusación el Art. 606 del Código Orgánico Integral Penal señala: “La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva.”⁴⁶

⁴⁵CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 605

⁴⁶CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 606

Hay que destacar que la obligación de realizar esta calificación cabe cuando se expida auto de sobreseimiento; y ya no como se exigía antes, al dictarse auto de sobreseimiento definitivo, únicamente y ello porque éste era el único que producía el efecto de poner fin al juicio, al asimilarse a la sentencia absolutoria.

Si la denuncia o acusación fueren calificadas como temerarias o maliciosas en el auto de sobreseimiento, el que obtuvo a su favor el sobreseimiento puede ejercer contra el denunciante o acusador las acciones respectivas. Y, aunque la norma no lo dice, también se pueden ejercer, independientemente, las acciones civiles por daño moral, como lo ha reconocido reiteradamente la Jurisprudencia ecuatoriana.

El Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal indica. “Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.”⁴⁷

En consecuencia, el Juez Penal debe revocar el auto de prisión preventiva y ordenar la inmediata libertad del procesado si estuviere privado de la libertad, sin perjuicio de volver a ordenarla, si el auto de sobreseimiento fuere revocado por la sala penal de la Corte Provincial una vez que se resuelva la apelación.

De acuerdo a la legislación anterior el sobreseimiento definitivo, se declaraba

⁴⁷CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 607

cuando el Juez de Garantías Penales, no encuentra que la prueba tenga fundamento, pues los elementos de convicción aportados al proceso no permiten concluir que el hecho acusado no constituye delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción; ni de autos aparece causas de justificación que eximan de responsabilidad a los procesados; que son los únicos casos en los que procede declarar el sobreseimiento definitivo.

En el sobreseimiento provisional el Juez debe tener la conciencia de que está aplicando un precepto legal en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan. No se trata de una incorrección jurídica, sino de una incorrección moral.

El Art. 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 3. Del auto de sobreseimiento, si existiere acusación fiscal.”⁴⁸

El único medio para reabrir el proceso si existen nuevos elementos para determinar la culpabilidad del procesado que fue sobreseído es mediante apelación ante la sala penal de la Corte Provincial, y no así como se podía seguir el proceso cuando en la legislación procesal penal anterior permitía el sobreseimiento provisional, donde se abría el proceso si resultaban nuevos cargos contra el sobreseído, pero quienes solo el fiscal y el acusador particular pueden interponer el recurso de apelación, y no es otros supuestos, como

⁴⁸CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 653 numeral 3

cuando el fiscal no acusó, lo cual es de elemental lógica ya que al no haber pronunciamiento del fiscal, no cabe que el proceso penal continúe en la siguiente etapa, ya que el Art. 609 del Código Orgánico Integral Penal afirma que el juicio se sustancia sobre la base de la acusación fiscal. Al no haber acusación fiscal, no cabe ni apelación ni juicio.

Si bien es cierto expreso mi motivación como una actividad que debe cumplir cualquier autoridad judicial, en la toma de decisiones, resoluciones o sentencias, en la cual se expresa los principios y normas en la cual fundamento mi trabajo de tesis y la pertinencia de los antecedentes de hecho, por cual esto debe ser regulado en la ley.

4.4. LEGISLACIÓN COMPARADA

4.4.1. Argentina

El Art. 334 del Código Procesal Penal de la nación de Argentina sobre el sobreseimiento manifiesta: “El juez, en cualquier estado de la instrucción, podrá dictar el sobreseimiento, total o parcial, de oficio, o a pedido de parte, salvo el caso del artículo 336, inciso 1, en que procederá en cualquier estado del proceso.”⁴⁹

En la disposición de la nación de Argentina establece el sobreseimiento, indicando que pueden ser total o parcial, de oficio, o a petición de parte, en el caso ecuatoriano esto no se da, por cuanto en el Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal, existe un solo tipo de sobreseimiento, siendo una decisión del juez penal, sin que se permita una decisión de partes, y además no establecen las diferentes clases de sobreseimiento como si lo garantiza la legislación procesal de Argentina, fundamento que debe ser tomado en cuenta en nuestra legislación, porque permite, si existen y llegan elementos de convicción se reabra el caso y se siga con el proceso, caso que si hay sobreseimiento como lo señala la legislación ecuatoriana el caso se archiva definitivamente, con ello pueden afectar derechos de las personas ofendidas o afectadas y van en contra de los principios de administración de justicia.

El sobreseimiento que se dicta de acuerdo a la legislación ecuatoriana no permite reabrir el proceso, sino por revocatoria esto por resolución de apelación

⁴⁹Código procesal penal Argentino, puede consultarse en <http://www.infoleg.gov.ar>

ante la Corte Provincial, cuando el fiscal tenga nuevas evidencias que conlleven a determinar la responsabilidad de nuevos implicados en el mismo proceso, por cuanto una decisión única del juez y no de las partes como si se señala en la legislación argentina que puede ser total o parcial, de oficio, o a pedido de parte.

4.4.2. Chile

El Art. 248 literal a) del Código Procesal Penal de Chile indica: “Cierre de la investigación. Practicadas las diligencias necesarias para la averiguación del hecho punible y sus autores, cómplices o encubridores, el fiscal declarará cerrada la investigación y podrá, dentro de los diez días siguientes:

- a) Solicitar el sobreseimiento definitivo o temporal de la causa,⁵⁰En Chile luego de la investigación que realiza el fiscal una de las actividades que cree conveniente aplicarse es solicitar el sobreseimiento, diferente a la legislación ecuatoriana, que no es una potestad de solicitar el fiscal al juez que se dicte este instrumento, sino que es una facultad de decisión del juez penal de dictar el sobreseimiento.

El Art. 250 del Código Procesal Penal de Chile del sobreseimiento definitivo indica: “El juez de garantía decretará el sobreseimiento definitivo:

- a) Cuando el hecho investigado no fuere constitutivo de delito;

⁵⁰Código procesal penal Chile, puede consultarse en <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf>

- b) Cuando apareciere claramente establecida la inocencia del imputado;
- c) Cuando el imputado estuviere exento de responsabilidad criminal en conformidad al artículo 10 del Código Penal o en virtud de otra disposición legal;
- d) Cuando se hubiere extinguido la responsabilidad penal del imputado por algunos de los motivos establecidos en la ley;
- e) Cuando sobreviniere un hecho que, con arreglo a la ley, pusiere fin a dicha responsabilidad.
- f) Cuando el hecho de que se tratare hubiere sido materia de procedimiento penal en el que hubiere recaído sentencia firme respecto del imputado.

El juez no podrá dictar sobreseimiento definitivo respecto de los delitos que, conforme a los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes, sean imprescriptibles o no puedan ser amnistiados, salvo en los casos de los números 1° y 2° del artículo 93 del Código Penal.”⁵¹

Se indica las causas por las que el juez en Chile dicta sobreseimiento definitivo, porque el motivo es que no existe responsabilidad del procesado, como pueden suceder en cualquier caso, pero se da el hecho que requiere de sobreseimiento Provisional, al respecto en el Art. 252 del Código Procesal Penal de Chile manifiesta:

⁵¹Código procesal penal Chile, puede consultarse en <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf>

“Sobreseimiento temporal. El juez de garantía decretará el sobreseimiento temporal en los siguientes casos:

a) Cuando para el juzgamiento criminal se requiriere la resolución previa de una cuestión civil, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 171;

b) Cuando el imputado no compareciere al procedimiento y fuere declarado rebelde, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 99 y siguientes, y

c) Cuando, después de cometido el delito, el imputado cayere en enajenación mental, de acuerdo con lo dispuesto en el Título VII del Libro Cuarto.

El tribunal de juicio oral en lo penal dictará sobreseimiento temporal cuando el acusado no hubiere comparecido a la audiencia del juicio oral y hubiere sido declarado rebelde de conformidad a lo dispuesto en los artículos 100 y 101 de este Código.”⁵²

De acuerdo a los hechos que se analizan en Chile existe sobreseimiento temporal, porque el caso permite archivar provisionalmente el proceso, cuestión que no lo permite la legislación ecuatoriana, y el único recurso es revocar el sobreseimiento, porque si se dicta este instrumento en el Ecuador, se da en entender que se archiva el proceso, cuestión que es muy diferente al sobreseimiento provisional, que se reabre el proceso, sin que se permita

⁵²Código procesal penal Chile, puede consultarse en <http://web.uchile.cl/archivos/derecho/CEDI/Normativa/C%F3digo%20Procesal%20Penal.pdf>

solicitar la revocatoria del mismo.

4.4.3. PERÙ

ARTÍCULO 344° Decisión del Ministerio Público.- 1. Dispuesta la conclusión de la Investigación Preparatoria, de conformidad con el numeral 1) del artículo 343°, el Fiscal decidirá en el plazo de quince días si formula acusación, siempre que exista base suficiente para ello, o si requiere el sobreseimiento de la causa.

2. El sobreseimiento procede cuando:

- a) El hecho objeto de la causa no se realizó o no puede atribuírsele al imputado;
- b) El hecho imputado no es típico o concurre una causa de justificación, de inculpabilidad o de no punibilidad;
- c) La acción penal se ha extinguido; y,
- d) No existe razonablemente la posibilidad de incorporar nuevos datos a la investigación y no haya elementos de convicción suficientes para solicitar fundadamente el enjuiciamiento del imputado.

ARTÍCULO 345° Control del requerimiento de sobreseimiento y Audiencia de control del sobreseimiento.-

1.- El Fiscal enviará al Juez de la Investigación Preparatoria el requerimiento de sobreseimiento, acompañando el expediente fiscal. El Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días.

2.- Los sujetos procesales podrán formular oposición a la solicitud de archivo dentro del plazo establecido. La oposición, bajo sanción de inadmisibilidad, será

fundamentada y podrá solicitar la realización de actos de investigación adicionales, indicando su objeto y los medios de investigación que considere procedentes.

3. Vencido el plazo del traslado, el Juez citará al Ministerio Público y a los demás sujetos procesales para una audiencia preliminar para debatir los fundamentos del requerimiento de sobreseimiento. La audiencia se instalará con los asistentes, a quienes escuchará por su orden para debatir los fundamentos del requerimiento fiscal. La resolución se emitirá en el plazo de tres días.

ARTÍCULO 347° Auto de sobreseimiento.-

1. El auto que dispone el sobreseimiento de la causa deberá expresar:

a) Los datos personales del imputado;

b) La exposición del hecho objeto de la Investigación Preparatoria;

c) Los fundamentos de hecho y de derecho; y, 89

d) La parte resolutive, con la indicación expresa de los efectos del sobreseimiento que correspondan.

2.El sobreseimiento tiene carácter definitivo. Importa el archivo definitivo de la causa con relación al imputado en cuyo favor se dicte y tiene la autoridad de cosa juzgada. En dicha resolución se levantarán las medidas coercitivas, personales y reales, que se hubieren expedido contra la persona o bienes del imputado.

3. Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece.

ARTÍCULO 348°. Sobreseimiento total y parcial.-

1. El sobreseimiento será total cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando sólo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria.

2. Si el sobreseimiento fuere parcial, continuará la causa respecto de los demás delitos o imputados que no los comprende.

3.- El Juez, frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal.⁵³

El sobreseimiento en el Perú, es diferente al de Ecuador ya que el Juez correrá traslado del pedido de la solicitud a los demás sujetos procesales por el plazo de diez días, Contra el auto de sobreseimiento procede recurso de apelación. La impugnación no impide la inmediata libertad del imputado a quien favorece. Ya que en Ecuador depende del Juez para sobreseer al imputado y declarar Sobreseimiento por falta de sustencion del fiscal.

⁵³https://www.unodc.org/res/cld/document/per/1939/codigo_de_procedimientos_penales_html/Codigo_procesal_penal.pdf

5. MATERIALES Y MÉTODOS

5.1. Materiales utilizados

En este informe final de tesis, su campo de acción a determinarse, estuvo establecido que se incorporen las clases de sobreseimiento en el proceso penal. La investigación de campo se concretó a consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de treinta profesionales del derecho para la encuesta y cinco personas para la entrevista; en ambas técnicas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis y los objetivos, cuya operativización partió de la determinación de variables e indicadores; llegando a prescribir la verificación de los objetivos, contrastación de la hipótesis, de este contenido, me llevó a fundamentar la Propuesta de Reforma, así como el arribo de las conclusiones, recomendaciones.

En relación a los aspectos metodológicos de presentación del informe final, me regí por lo que señala al respecto la metodología general de la investigación científica, y por los instrumentos respectivos y reglamentos del Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, para tal efecto, y especialmente del Área Jurídica, Social y Administrativa, y cumplirlos en forma eficaz, en el cumplimiento de la investigación.

5.2. Métodos

En el presente trabajo de investigación, utilizaré dentro de su desarrollo los métodos Científico, Analítico- Sintético, Comparativo, Exegético, Estadístico,

Hermenéutico lo cual me motiva a la investigación que se anuncia bajo el epígrafe “**REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.**”

En el presente proceso investigativo socio-jurídico apliqué el método científico, basado en la observación, el análisis y la síntesis; el cual se lo establece como la guía a seguir para encontrar la verdad acerca de una determinada problemática; a través del método científico hipotético-deductivo partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se realizó el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la presente investigación, para luego poder indicar si cumplen o no las presunciones que se encuentran en la hipótesis, mediante la demostración.

El método científico aplicado tanto en la revisión de literatura como en la investigación de campo me permitió realizar un estudio sistemático del problema, este método investigativo es muy importante porque incluye, como ya se indicó, las técnicas de la observación, el análisis y la síntesis.

El método analítico-sintético, analizando la información para elaborar la revisión de literatura, se lo comprende como el camino a seguir para encontrar la verdad acerca de un determinado problema; en sí, me sirvió para determinar los efectos socio jurídicos que provoca la omisión de las clases de sobreseimiento como mecanismos básico para dar por terminado el proceso o quede en suspenso con la inclusión de nuevos vestigios que en lo posterior puedan incluirse.

El método comparativo se empleó en la presente investigación, éste lo utilicé para analizar la legislación de otros países sobre lo que al sobreseimiento y sus clases se refiere.

El método exegético se empleó dentro del Marco Jurídico para analizar el contenido de las normas de la Constitución de la República del Ecuador, el Orgánico Integral Penal, Instrumentos Internacionales en relación a las clases se sobreseimiento que debe existir.

El método estadístico se utilizó en el análisis de resultados que con la aplicación de la encuesta y la entrevista se analizó los resultados que demuestran la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo realizado.

El método hermenéutico se aplicó durante toda la investigación en la que se interpreta el contenido de la revisión de literatura y en análisis de lo que comprende las consecuencias jurídicas que conlleva que no consten las clases de sobreseimiento en el proceso de los delitos de acción penal pública.

5.3. Procedimientos y técnicas.

Fueron los procedimientos de observación, análisis y síntesis los que requiere la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio empírico, como la encuesta y entrevista. La investigación de campo se concretó a

consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas se plantearon cuestionarios derivados de la hipótesis. Los resultados de la investigación se presentan en tablas, barras o gráficos y en forma discursiva con deducciones derivadas del análisis de los criterios y datos concretos, que sirvieron para la verificación de objetivos e hipótesis y para arribar a conclusiones y recomendaciones.

6. RESULTADOS

6.1. Análisis e interpretación de la encuesta

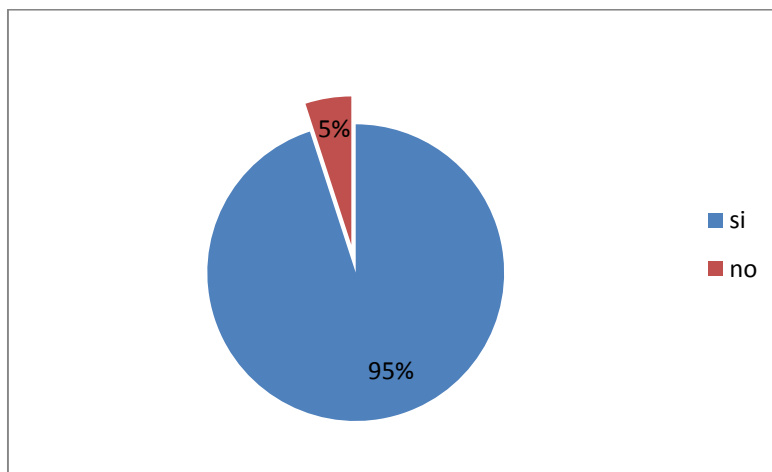
Primera pregunta. ¿Conoce usted que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso?

Cuadro 1

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	95%
NO	5	5 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Julia Vanessa Rodríguez Labanda

GRAFICO 1



Interpretación

En cuanto a esta pregunta, cinco personas que comprende el 5% indicaron que no conocen que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso; mientras tanto, veinticinco personas que significa el 95% manifestaron que si conocen que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso

Análisis.

El Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso, siendo este el pronunciamiento jurisdiccional que impide definitiva o provisionalmente la acusación en consideración a causales de naturaleza sustancial, expresamente previstas en la legislación integral penal, que legamente constituye una manifestación en forma de auto, aunque en muchos casos puede consistir en una verdadera sentencia en atención a su contenido.

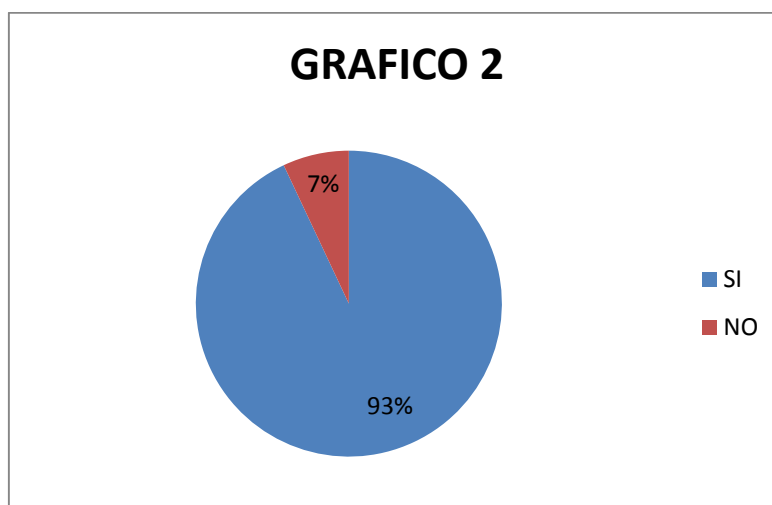
Segunda pregunta.

¿Considera adecuado que en el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría?

CUADRO 2

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	26	93 %
NO	4	7 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Julia Vanessa Rodríguez Labanda



Interpretación.

En la tercera pregunta, cuatro personas que corresponde el 7% expresaron que no consideran adecuado que en el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría; en cambio, veintiséis personas, que comprende el 93% manifestaron que es adecuado que en el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría

Análisis.

Es adecuado que en el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, siendo necesario la resolución judicial que, en forma de auto, produce la terminación o suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que tienen sentido entrar en la fase de juicio oral

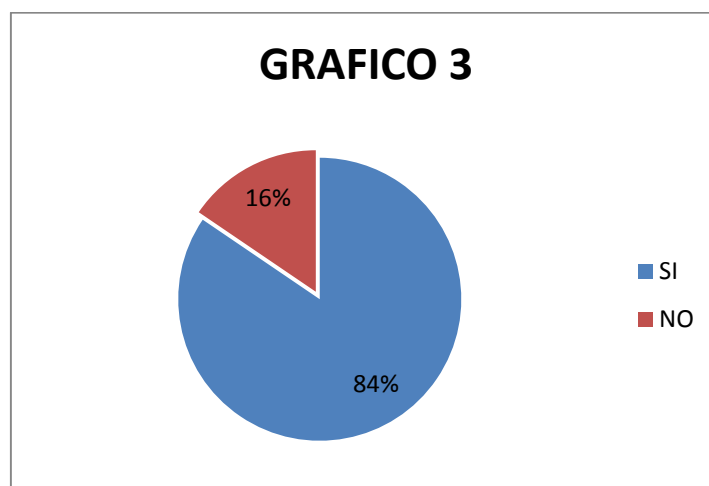
Tercera pregunta.

¿Está usted de acuerdo, que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos?

CUADRO 3

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	23	84, %
NO	7	16%
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Julia Vanessa Rodríguez Labanda



Interpretación

En esta pregunta siete personas que corresponde el 16% señalaron que no están de acuerdo que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos; en cambio veintitrés personas que engloba el 84% manifestaron estar de acuerdo que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos

Análisis

El sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos, cuando de la instrucción, resulta patente que no se dio el hecho que en principio parecía existente y delictivo, o que se ha desvanecido su apariencia definitiva, a que sus autores actuaron exentos de responsabilidad, por lo que, en tal caso, se produce la terminación del proceso con efecto de cosa juzgada material.

Cuarta pregunta.

¿Está usted de acuerdo que el sobreseimiento como un solo pronunciación del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelación y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal?

Cuadro 4

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
SI	25	84 %
NO	5	16 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Julia Vanessa Rodríguez Labanda



Interpretación:

De esta representación se observa que cinco encuestados que equivale el 16% no creen que el sobreseimiento como un solo pronunciaci3n del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelaci3n y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleve a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal. Pero veinticinco encuestados que corresponde el 84% manifestaron estar de acuerdo que el sobreseimiento como un solo pronunciaci3n del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelaci3n y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal.

Análisis:

El C3digo Orgánico Integral Penal ha suprimido las clases de sobreseimiento, en la cual no existen las razones por las cuales se suprimieron las distintas clases de sobreseimiento que estaban previstas en el anterior C3digo de Procedimiento Penal, dejando una sola como posible pronunciamiento del Juez, porque no es obviamente lo mismo sobreseer provisional que definitivamente, por lo cual es inconsistente, porque afecta la celeridad, eficacia y economía procesal como medio para la realizaci3n de la justicia, siendo necesario volver a poner en vigencia las distintas clases de sobreseimiento.

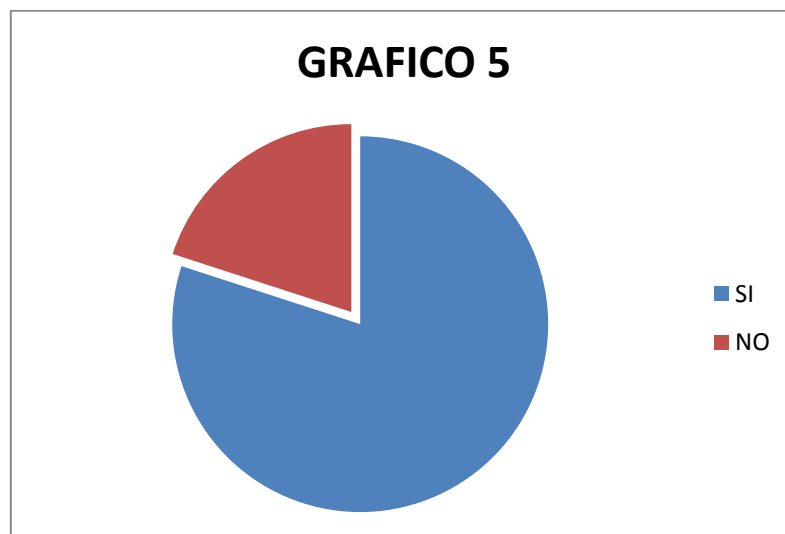
Quinta pregunta.

¿Considera usted necesario proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio?

CUADRO 5

VARIABLE	FRECUENCIA	PORCENTAJE
NO	25	80%
SI	5	20 %
Total	30	100 %

Fuente: Abogados en libre ejercicio profesional
Autora: Julia Vanessa Rodríguez Labanda



Interpretación:

De esta representación se observa que diez encuestados que equivale el 20% si cree que existen países donde un solo tipo de sobreseimiento dentro de la acción penal. Pero veinte encuestados que corresponde el 80% manifestaron indicaron que no existen legislaciones donde el sobreseimiento se aplica un solo tipo de sobreseimiento.

Análisis:

Dentro de la legislación comparada, se aplican los diferentes tipos de sobreseimiento dentro de la acción penal, porque ello permite que si es provisional el mismo juez pueda continuar con la acción, porque se da la oportunidad de que existiendo nuevos vestigios se pueda seguir con la acción, que en su momento quedó en suspenso, porque no podría continuarse con la etapa del juicio; y, si es definitivo se aplique mediante el procedimiento de revocatoria del sobreseimiento, para que resuelva mediante apelación ante la sala penal de la Corte Provincial.

6.2. Análisis e interpretación de las entrevistas.

Primera pregunta. ¿Qué criterio tiene usted que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento?

Está muy mal, porque señala la ley que el juez concluye que no existen hechos que constituyan delitos, aquí no da la oportunidad a que con nuevos elementos se vuelva a acusar al procesado, por su sobreseimiento definitivo.

Este sobreseimiento da como resultado el archivo del proceso en cuanto a la responsabilidad del procesado, no existen acciones provisionales o definitivas como lo señalaba la anterior legislación procesal penal.

El sobreseimiento es definitivo si no existen pruebas que presuman la responsabilidad del procesado, diferente a los tipos de sobreseimiento, donde se permite que el proceso se archive provisional o definitivamente.

Debe permitirse el sobreseimiento definitivo como provisional, porque el proceso pueden existir o no elementos que presuman la responsabilidad penal, pero en lo posterior al adquirir nuevos elementos debe reabrirse el caso para el juzgamiento del sobreseído, y no solo se pueda apelar cuando el fiscal ha desechado su acusación.

Segunda pregunta. ¿Qué resultados conlleva el sobreseimiento definitivo señalado en la legislación integral penal?

Que el sobreseído no permite iniciar una investigación penal por los mismos

hechos, sin perjuicio que pueda ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado.

Que si existen nuevos elementos el archivo no puede iniciarse una investigación penal por los mismos hechos, lo que hace imposible su juzgamiento, sin perjuicio de la revocatoria.

Que el sobreseído no pueda ser acusado, porque ya se declaró su inocencia.

Que no se pueda juzgar el delito, por el mismo juez, sino que debe apelarse el sobreseimiento ante la sala penal de la Corte Provincial.

Tercera pregunta. ¿Qué propondría usted como reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio?

Que se legisle el sobreseimiento en relación a lo señalado en la anterior legislación procesal penal.

Que se regule las clases de sobreseimiento como lo señalaba el anterior Código de Procedimiento Penal.

Que se regule el sobreseimiento indicando si es definitivo o provisional.

Que se tome en cuenta que los procesos puedan reabrirse.

Que se legislen las clases de sobreseimiento.

CUARTA PREGUNTA. ¿Cree usted con el sobreseimiento definitivo, que luego lleguen nuevos hechos que constituyan nuevos elementos para presumir la existencia del delito, es inconsistente o inaplicable?

Si por que el juez es quien dicta auto de sobreseimiento por el mismo hecho de no encontrar culpabilidad en el emputado, y no estoy de acuerdo que después de un tiempo prudencial tomen medidas por supuestos elementos de culpabilidad, por el mismo hecho existe un tiempo prudencial en la indagación previa para buscar los elementos suficientes para saber si es culpable o no el procesado.

7. DISCUSIÓN

7.1. Verificación de objetivos

Objetivo General

- Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico del proceso de sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

El objetivo general se verifica en su totalidad por cuanto en la revisión de literatura se analiza lo que es el sobreseimiento y los comentarios que no constan su clasificación en el Código Orgánico Integral Penal, esto se analiza con la comparación de la legislación comparada de otros países donde si existe la clasificación del sobreseimiento

Objetivo específicos

- Analizar la aplicación del sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal.

Este objetivo se verifica positivamente por cuanto en la revisión de literatura con el análisis del Código Orgánico Integral Penal se pudo evidenciar las disposiciones donde se permite el sobreseimiento, pero como se aplica es definitivo y lo existe el sobreseimiento provisional como lo establecía la anterior legislación procesal penal, donde ello permitía el archivo provisional del proceso, cuestión que no se aplica en la nueva legislación, siendo necesario si existen pruebas ser revocado este instrumento y reabierto como debe ser.

- Establecer las consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento en el proceso de los delitos de acción penal pública.

Este objetivo se verifica en su totalidad por cuanto en los resultados de la encuesta, en la primera pregunta el 95% de los encuestados indicaron saber que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso, en la segunda pregunta, un 93% manifestaron que debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, con; en la tercera pregunta el 84% de las personas manifestaron que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos; y, en la cuarta pregunta el 84% expresaron que el sobreseimiento como un solo pronunciamiento del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelación y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal.

- Presentar una propuesta de reforma al Código Orgánico Integral Penal señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio.

El último objetivo se verifica en su totalidad, por cuanto en la investigación de campo con la aplicación de la encuesta, en la quinta pregunta el 80% señalaron que es necesario proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal

señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio.

7.2. Contrastación de hipótesis

- El Código Orgánico Integral Penal, no señala las clases de sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparación del juicio, siendo inconsistente e inaplicable en las decisiones que deben tomar el juez o la jueza en el momento de sobreseer al procesado en los delitos de acción penal pública.

La hipótesis propuesta se contrasta favorablemente, esto se corrobora con la aplicación de la encuesta en la primera pregunta el 95% de los encuestados indicaron saber que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso, en la segunda pregunta, un 93% manifestaron que debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, con; en la tercera pregunta el 84% de las personas manifestaron que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos; y, en la cuarta pregunta el 84% expresaron que el sobreseimiento como un solo pronunciación del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelación y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal.

7.3. Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma

El Art. 76 numeral 7, literal h) de la Constitución de la República del Ecuador, señala que: “Presentar de forma verbal o escrita las razones o argumentos de los que se crea asistida y replicar los argumentos de las otras partes; presentar pruebas y contradecir las que se presenten en su contra”

El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”

El Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: “El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.”

El Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: “La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios

constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.”

El Art. 195 de la Constitución de la República del Ecuador indica: “La Fiscalía dirigirá, de oficio o a petición de parte, la investigación pre procesal y procesal penal; durante el proceso ejercerá la acción pública con sujeción a los principios de oportunidad y mínima intervención penal, con especial atención al interés público y a los derechos de las víctimas. De hallar mérito acusará a los presuntos infractores ante el juez competente, e impulsará la acusación en la sustanciación del juicio penal.

Para cumplir sus funciones, la Fiscalía organizará y dirigirá un sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, que incluirá un personal de investigación civil y policial; dirigirá el sistema de protección y asistencia a víctimas, testigos y participantes en el proceso penal; y, cumplirá con las demás atribuciones establecidas en la ley.”

El Art. 5 numeral 6, 12 y 13 del Código Orgánico Integral Penal manifiestan: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios:

6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la

República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código.

12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto.

Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.”

El Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal señala: “La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.”

Sobre la calificación de la denuncia o acusación el Art. 606 del Código Orgánico Integral Penal señala: “La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva.”

El Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal indica. “Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.”

El Art. 653 numeral 3 del Código Orgánico Integral Penal, manifiesta que “Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 3. Del auto de sobreseimiento, si existiere acusación fiscal.”

8. CONCLUSIONES.

Al término de mi investigación he propuesto las siguientes conclusiones.

PRIMERA: En el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría.

SEGUNDA: El sobreseimiento como un solo pronunciación del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelación y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal, del sistema procesal como un medio de la realización de la justicia.

TERCERA: Dentro de la legislación comparada, se refirió a Chile y Argentina donde se aplica el sobreseimiento provisional y definitivo, siendo primordial para seguir el proceso por el mismo juez y no como lo contempla la legislación ecuatoriana que se reabre el mismo solo mediante revocatoria ante la sala penal de la Corte Provincial.

CUARTA: Es inconsistente e inaplicable el sobreseimiento que se dicte en la audiencia preparatoria del juicio por no permitir la suspensión provisional a que luego lleguen nuevos hechos que constituyan delito y conseguir nuevos elementos para presumir la existencia.

QUINTA: El sobreseimiento pronunciado por el juez penal va en contra de la seguridad jurídica por la carencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.

9. RECOMENDACIONES.

Al término de mi investigación me he propuesto las siguientes recomendaciones.

PRIMERA: A la Comisión Especializada de la Asamblea Nacional, analizar el Código Orgánico Integral Penal que debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría.

SEGUNDA: Al Consejo de la Judicatura proponga que el sobreseimiento señalado en la legislación integral penal no sea definitivo, ya que con ello no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

TERCERA: A los jueces penales que apliquen el derecho en función al principio de contradicción ya que es inconsistente e inaplicable el sobreseimiento que se dicte en la audiencia preparatoria del juicio por no permitir la suspensión provisional a que luego lleguen nuevos hechos que constituyan delito y conseguir nuevos elementos para presumir la existencia.

CUARTA: Que el sobreseimiento pronunciado por el juez penal va en contra de la seguridad jurídica por la carencia de normas jurídicas previas, claras y aplicadas por las autoridades competentes.

QUINTA: A la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio.

9.1. Propuesta de reforma jurídica

ASAMBLEA NACIONAL

CONSIDERANDO

Que el Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades. Resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.

Que el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del

debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

Que el Art. 194 de la Constitución de la República del Ecuador expresa: La Fiscalía General del Estado es un órgano autónomo de la Función Judicial, único e indivisible, funcionará de forma desconcentrada y tendrá autonomía administrativa, económica y financiera. La Fiscal o el Fiscal General es su máxima autoridad y representante legal y actuará con sujeción a los principios constitucionales, derechos y garantías del debido proceso.

Que el Art. 5 numeral 6, 12 y 13 del Código Orgánico Integral Penal manifiestan: “Principios procesales.- El derecho al debido proceso penal, sin perjuicio de otros establecidos en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales ratificados por el Estado u otras normas jurídicas, se regirá por los siguientes principios: 6. Impugnación procesal: toda persona tiene derecho a recurrir del fallo, resolución o auto definitivo en todo proceso que se decida sobre sus derechos, de conformidad con lo establecido en la Constitución de la República, los instrumentos internacionales de derechos humanos y este Código; 12. Concentración: la o el juzgador concentrará y realizará la mayor cantidad de actos procesales en una sola audiencia; cada tema en discusión se resolverá de manera exclusiva con la información producida en la audiencia destinada para el efecto; 13. Contradicción: los sujetos procesales deben presentar, en forma verbal las razones o argumentos de los que se crean asistidos; replicar los argumentos de las otras partes procesales; presentar pruebas; y, contradecir las que se presenten en su contra.

Que el Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal señala: La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior;
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada;
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.

Que el Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal indica: Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado. No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.

Que el Código Orgánico Integral Penal, no señala las clases de sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparación del juicio, siendo inconsistente e inaplicable en las decisiones que deben tomar el juez o la jueza en el momento de sobreseer al procesado en los delitos de acción penal pública.

En uso de las atribuciones que le confiere el Art. 120 numeral 6 de la Constitución de la República del Ecuador, expide la siguiente:

LEY REFORMATORIA AL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL

PENAL

Art. 1.- A continuación del Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal agréguese los siguientes artículos:

Art. 605.1.- Clases.- El sobreseimiento puede ser:

1. Provisional del proceso y provisional del procesado; y,
2. Definitivo del proceso y definitivo del procesado, Cuando el juez concluya que los hechos presentados por el fiscal no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada, dictará sobreseimiento provisional, y que declare el archivo provisional hasta que en lo posterior el fiscal llegue con nuevos elementos que presuman la existencia del delito o la participación de la persona sobreseído

Art. 605.2.- Sobreseimiento por falta de acusación.- Así mismo el juez de garantías penales, en mérito de la instrucción fiscal, dictará el correspondiente sobreseimiento provisional o definitivo, del proceso o del procesado, si la Fiscalía se ratificare en su decisión de no acusar.

Artículo final.- La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado y firmado en la Ciudad de San Francisco de Quito, en la Sala de Sesiones de la Asamblea Nacional del Ecuador, a los..... días del mes de..... del año dos mil dieciséis.

LA PRESIDENTA

LA SECRETARIA

10. BIBLIOGRAFÍA

- ALBÁN Gómez, Ernesto: Manual de Derecho Penal ecuatoriano, tercera edición, Ediciones Legales, Quito Ecuador, 2010, p.115

- CABANELLAS, Guillermo: Diccionario Jurídico Elemental, Editorial Heliasta, Buenos Aires – Argentina, 1998, Pág.380

- CARBONELL, Miguel: Neoconstitucionalismo, Editorial Trotta, cuarta edición 2009, p.15

- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 76, 194

- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art. 5, 605, 606,607

- ESPINOSA Merino, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador, 1986, p. 382, 397, 583, 697,707

- GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario jurídico Consultor Magno, Editorial Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires Argentina, 2008, p. 192,453

- KINDHÄUSER, Urs; MAÑALICH, Juan Pablo: Pena y Culpabilidad,

- editorial B de F, Argentina, 2011, p.9

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina, 2008, p. 524,878

- PEÑAHERRERA, Víctor Manuel: Lecciones de Derecho Práctico Civil y Penal, Tomo Primero, Editorial Megaleyes, Quito – Ecuador 2007, p.31

- POZO Montesdeoca, Carlos: Práctica del Proceso Penal, Ediciones Abya – Yala, Quito – Ecuador, 2005, p.453

- REVISTA JURÍDICA: Facultad de Jurisprudencia y Ciencias jurídicas
http://www.revistajuridicaonline.com/index.php?option=com_content&task=view&id=154&Itemid=71

- REVISTA JUDICIAL LA HORA, DERECHO Ecuador,
http://www.derechoecuador.com/index.php?option=com_content&task=view&id=5663&Itemid=134

- VACA Andrade, Ricardo: DERECHO PROCESAL PENALECUATORIANO,
 Tomo I, Ediciones Legales, Quito – Ecuador, 2015, p. 537

- VELASCO Dávila, Jaime: La oralidad en el juicio laboral, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2007, p.30

- VILLAGÓMEZ, Richard: Revisión Penal en el Estado Constitucional de Derechos y Justicia, Impreso Zona G, Quito – Ecuador, 2014, p.105

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Manual de Derecho Penal, Parte General, Segunda Edición, EDIAR, Buenos Aires – Argentina, 2006, p. 9, 11,12

- ZAMBRANO Pasquel, Alfonso: Estudio Crítico de las Reformas a los Códigos: Penal y Procedimiento Penal, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2010, p.121

- ZAVAL Egas, Jorge: Teoría y práctica procesal constitucional, Editores EDILEXA S.A., Guayaquil, Ecuador, 2011, p. 50,51

- ZAVALA Baquerizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo I editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2004, p.39

- ZAVALA Baquerizo, Jorge: Tratado de Derecho Procesal Penal, Tomo IX, editorial Edino, Guayaquil – Ecuador, 2007, p.279.

11. ANEXOS:

11.1. UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA, UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA, CARRERA DE DERECHO

ENCUESTA

Con el propósito de desarrollar mi Tesis de Grado estoy efectuando una investigación jurídica, razón por la cual me dirijo a usted, y solicito su criterio sobre la siguiente temática: **“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESEIMIENTO ESTIPULADO EN EL ARTICULO 605 DEL CODIGO ORGANICO INTEGRAL PENAL”**

Marque con una (x) lo que considere pertinente.

PRIMERA PREGUNTA ¿Conoce usted que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento, lo que da como resultado la terminación definitiva del proceso?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

SEGUNDA PREGUNTA ¿Considera adecuado que en el Código Orgánico Integral Penal debería existir el sobreseimiento provisional y definitivo, por existir dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

TERCERA PREGUNTA ¿Está usted de acuerdo, que el sobreseimiento

señalado en la legislación integral penal es definitivo, y no se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

CUARTA PREGUNTA ¿Está usted de acuerdo que el sobreseimiento como un solo pronunciación del juez penal, que permite que se pueda revocar mediante apelación y no siendo provisional, resultaren nuevos cargos contra el procesado, conlleva a afectar la eficacia, celeridad, y economía procesal?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

QUINTA PREGUNTA ¿Considera usted necesario proponer una reforma al Código Orgánico Integral Penal señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio?

SI () NO ()

¿Por qué?

.....

11.2. ENTREVISTA

Primera pregunta. ¿Qué criterio tiene usted que el Código Orgánico Integral Penal ha eliminado los diferentes tipos de sobreseimiento?

.....
.....

Segunda pregunta. ¿Qué resultados conlleva el sobreseimiento definitivo señalado en la legislación integral penal?

.....
.....

Tercera pregunta. ¿Qué propondría usted como reforma al Código Orgánico Integral Penal sobre las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio?

.....
.....

CUARTA PREGUNTA. ¿Cree usted con el sobreseimiento definitivo, que luego lleguen nuevos hechos que constituyan nuevos elementos para presumir la existencia del delito, es inconsistente o inaplicable?

.



UNIVERSIDAD NACIONAL DE LOJA

UNIDAD DE EDUCACIÓN A DISTANCIA

CARRERA DE DERECHO

TEMA:

**“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESERIMIENTO
ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CODIGO
ORGÁNICO INTEGRAL PENAL”**

**PROYECTO DE TESIS PREVIO
A LA OBTENCIÓN DEL TÍTULO
DE ABOGADA**

DIRECTOR: DR. FELIPE NEPTALÌ SOLANO MG. SC

AUTORA: JULIA VANESSA RODRIGUEZ LABANDA

**Loja – Ecuador
2017**

1. TEMA

**“REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESERIMIENTO
ESTIPULADO EN EL ARTÍCULO 605 DEL CODIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL”**

2. PROBLEMÁTICA

En el Art. 169 de la Constitución de la República del Ecuador manifiesta: El sistema procesal es un medio para la realización de la justicia. Las normas procesales consagrarán los principios de simplificación, uniformidad, eficacia, inmediación, celeridad y economía procesal, y harán efectivas las garantías del debido proceso. No se sacrificará la justicia por la sola omisión de formalidades.

En una investigación penal, luego de la audiencia preparatoria del juicio el juzgador dictará auto de sobreseimiento, siendo una resolución que pone fin al proceso sin pronunciamiento sobre el fondo, la resolución judicial que, en forma de auto, produce la terminación o suspensión del proceso por falta de elementos que permitirían la aplicación de la norma penal al caso, de modo que tienen sentido entrar en la fase de juicio oral.

El sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal sería definitivo, cuando de la instrucción, resulta patente que no se dio el hecho que en principio parecía existente y delictivo, o que se ha desvanecido su apariencia definitiva, a que sus autores actuaron exentos de responsabilidad, por lo que, en tal caso, se produce la terminación del proceso con efecto de cosa juzgada material, en todo semejante a una sentencia absolutoria sobre el fondo. Se habla de sobreseimiento provisional cuando solamente existen dudas sobre la comisión del hecho o sobre su autoría, dando lugar a una mera suspensión del proceso, sin efecto de cosa juzgada material.

El Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal, menciona una sola forma de sobreseimiento, a diferencia de lo que estaba previsto en el anterior Código de Procedimiento Penal, la nueva norma señala que la o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:

1. “Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad”.¹

En esta norma se ha suprimido las clases de sobreseimiento, en la cual no existen las razones por las cuales se suprimieron las distintas clases de sobreseimiento que estaban previstas en el anterior Código de Procedimiento Penal, dejando una sola como posible pronunciamiento del Juez, porque no es obviamente lo mismo sobreseer provisional que definitivamente, por lo cual es inconsistente, siendo necesario volver a poner en vigencia las distintas clases de sobreseimiento.

¹ Código Organico Integral Penal, Corporacion de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2015, Art 605.

3. JUSTIFICACIÓN.

(Justificación académica)

La investigación jurídica de la problemática se inscribe, académicamente, dentro del Área del Derecho Social, principalmente en el campo del Derecho Procesal Penal, por tanto, se justifica académicamente en cuanto cumpla la exigencia del Reglamento de Régimen Académico de la Universidad Nacional de Loja, que regula la pertinencia del estudio investigativo jurídico con aspectos inherente a las materia de Derecho Positivo, para optar por el Grado de Abogada.

(Justificación socio-jurídica)

En lo sociológico se propone que hay la necesidad de poner en vigencia los tipos de sobreseimiento en la legislación integral penal, cuando en un proceso se hace necesario sobreseer provisional o definitivo del proceso y del procesado.

Esta problemática tiene importancia y trascendencia social y jurídica, porque al Estado a través de sus diferentes Instituciones que le representan le corresponde analizar las consecuencias jurídicas que conlleva la eliminación de las clases de sobreseimiento, ya que solo deja a posible pronunciamiento del juez

Con la aplicación de métodos, procedimientos y técnicas será factible realizar la investigación socio-jurídica de la problemática propuesta, en tanto existen las

fuentes de investigación bibliográfica, documental y de campo que aporten a su análisis y discusión; pues, se cuenta con el apoyo logístico necesario y con la orientación metodológica indispensable para procurar solucionar un problema social y jurídico, capaz que el sobreseimiento se instituta las diferentes clases señaladas en el Código Orgánico Integral Penal.

4. OBJETIVOS

Objetivo General

- Realizar un análisis doctrinario, jurídico y crítico del proceso de sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal Art605².

Objetivos específicos

- Analizar la aplicación del sobreseimiento señalado en el Código Orgánico Integral Penal art605.
- Establecer las consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento en el proceso de los delitos de acción penal pública.
- Presentar una propuesta de reforma al Art 605 del Código Orgánico Integral Penal señalando las clases de sobreseimiento dentro de la etapa de evaluación y preparación del juicio.

² Código Organico Integral Penal, Corporacion de Estudios y Publicaciones, Quito-Ecuador. 2015, Art 605

5. HIPÓTESIS

El Código Orgánico Integral Penal, no señala las clases de sobreseimiento en la etapa de evaluación y preparación del juicio, siendo inconsistente e inaplicable en las decisiones que deben tomar el juez o la jueza en el momento de sobreseer al procesado en los delitos de acción penal pública.

6. MARCOTEÓRICO

El procedimiento ordinario o procedimiento común, no es otra cosa entonces que la configuración específica del proceso penal o la organización del procedimiento si se quiere a la que se sujetaran para su resolución todos los actos concretos, previstos y regulados en abstracto como punibles por la ley penal sustantiva.

Según el principio de intervención mínima, el Derecho Penal debe tener carácter de última ratio por parte del Estado para la protección de los bienes jurídicos y sólo para los más importantes frente a los ataques más graves.

El Derecho penal debe utilizarse solo en casos extraordinariamente graves y sólo cuando no haya más remedio por haber fracasado y otros mecanismos de protección menos gravosos para la persona.

El derecho penal, por imperativo del principio de intervención mínima, no sanciona

toda lesión o puesta en peligro de un bien jurídico, sino sólo aquellas que son consecuencia de acciones especialmente intolerables.

Guillermo Cabanellas expresa responsabilidad penal de la siguiente manera: “La que se concreta en la aplicación de una pena, por la acción u omisión – dolosa o culposa – del autor de una u otra. Es estrictamente personal, de interpretación restringida, de irretroactividad vedada, de voluntariedad presunta (una vez demostrada la relación de causalidad entre el ejecutor o inductor y el resultado) y de orden público”.³

La responsabilidad es un tipo de compromiso, en que determinada persona por sí mismo o por intermedio de otro debe de reparar el daño causado por el quebrantamiento de una norma, y esta tipo de responsabilidad es un tipo civil, ya que la pena entra en el campo de la punición.

Mabel Goldstein expresa que administración es “Ordenamiento económico de un bien, de un conjunto de bienes o de un patrimonio, propio o ajeno, según el caso”⁴

³ CABANELLAS. Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” Editorial Heliasta Buenos Aires- Argentina. 1998, p. 45

⁴ GOLDSTEIN, Mabel: Diccionario Jurídico Consultor Magno, Círculo Latino Austral S.A., Buenos Aires – Argentina, 2008, p. 41

El Art. 76 numeral 7, literal l) de la Constitución de la República del Ecuador, manifiesta que: “Las resoluciones de los poderes públicos deberán ser motivadas. No habrá motivación si en la resolución no se enuncian las normas o principios jurídicos en que se funda y no se explica la pertinencia de su aplicación a los antecedentes de hecho. Los actos administrativos, resoluciones o fallos que no se encuentren debidamente motivados se considerarán nulos. Las servidoras o servidores responsables serán sancionados.”⁵

El Art. 605 del Código Orgánico Integral Penal señala: “*La o el juzgador dictará auto de sobreseimiento en los siguientes casos:*

1. Cuando la o el fiscal se abstenga de acusar y de ser el caso, dicha decisión sea ratificada por el superior.
2. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.
3. Cuando concluya que los hechos no constituyen delito o que los elementos en los que la o el fiscal ha sustentado su acusación no son suficientes para presumir la existencia del delito o participación de la persona procesada.

⁵ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015,

4. Cuando encuentre que se han establecido causas de exclusión de la antijuridicidad.”⁶

La disposición constante en el numeral 1 de este artículo parte del supuesto de que el fiscal inferior, y el superior de éste, siguiendo el procedimiento de consulta, en definitiva los representantes de la Fiscalía General del Estado, sobre la base del trabajo cumplido por ellos con ayuda de la policía y del sistema especializado integral de investigación, de medicina legal y ciencias forenses, no ha encontrado mérito para formular acusación en contra del procesado, en consecuencia, al no haber acusación del fiscal solo cabe que el Juez Penal dicte auto de sobreseimiento.

Sobre la calificación de la denuncia o acusación el Art. 606 del Código Orgánico Integral Penal señala: “La o el juzgador al sobreseer calificará en forma motivada la temeridad o malicia de la denuncia o la acusación particular.

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

⁶ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art.605

El condenado por temeridad pagará las costas judiciales, así como la reparación integral que corresponda.

En caso de que la o el juzgador califique de maliciosa la denuncia o acusación, la o el acusado o la o el denunciado que obtiene el sobreseimiento podrá iniciar la acción penal respectiva.”⁷

Hay que destacar que la obligación de realizar esta calificación cabe cuando se expida auto de sobreseimiento; y ya no como se exigía antes, al dictarse auto de sobreseimiento definitivo, únicamente y ello porque éste era el único que producía el efecto de poner fin al juicio, al asimilarse a la sentencia absolutoria. Si la denuncia o acusación fueren calificadas como temerarias o maliciosas en el auto de sobreseimiento, el que obtuvo a su favor el sobreseimiento puede ejercer contra el denunciante o acusador las acciones respectivas. Y, aunque la norma no lo dice, también se pueden ejercer, independientemente, las acciones civiles por daño moral, como lo ha reconocido reiteradamente la Jurisprudencia ecuatoriana.

El Art. 607 del Código Orgánico Integral Penal indica. “Con el sobreseimiento, la o el juzgador revocará toda medida cautelar y de protección, y en el caso de prisión preventiva, ordenará la inmediata libertad, sin perjuicio de que vuelva a ordenarla si el auto de sobreseimiento es revocado.

⁷ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art.605

No se podrá iniciar una investigación penal por los mismos hechos.”⁸

En consecuencia, el Juez Penal debe revocar el auto de prisión preventiva y ordenar la inmediata libertad del procesado si estuviere privado de la libertad, sin perjuicio de volver a ordenarla, si el auto de sobreseimiento fuere revocado por la sala penal de la Corte Provincial una vez que se resuelva la apelación.

De acuerdo a la legislación anterior el sobreseimiento definitivo, se declaraba cuando el Juez de Garantías Penales, no encuentra que la prueba tenga fundamento, pues los elementos de convicción aportados al proceso no permiten concluir que el hecho acusado no constituye delito, o que los indicios existentes no conducen de manera alguna a presumir la existencia de la infracción; ni de autos aparece causas de justificación que eximan de responsabilidad a los procesados; que son los únicos casos en los que procede declarar el sobreseimiento definitivo.

En el sobreseimiento provisional el Juez debe tener la conciencia de que está aplicando un precepto legal en forma contraria a lo que su texto y sentido señalan. No se trata de una incorrección jurídica, sino de una incorrección moral.

⁸ CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015, Art.607

7. METODOLOGÍA.

7.1. - METODOS

En el presente trabajo de investigación, utilizaré dentro de su desarrollo los métodos Científico, Analítico- Sintético, Comparativo, Exegético, Estadístico, Hermenéutico lo cual me motiva a la investigación que se anuncia bajo el epígrafe “REFORMAR LAS CLASES DE SOBRESERIMIENTO ESTIPULADO EN EL ART. 605 DEL CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL.”

En el presente proceso investigativo socio-jurídico apliqué el método científico, basado en la observación, el análisis y la síntesis; el cual se lo establece como la guía a seguir para encontrar la verdad acerca de una determinada problemática; a través del método científico hipotético-deductivo partiendo de la hipótesis y con la ayuda de ciertas condiciones procedimentales, se realizó el análisis de las manifestaciones objetivas de la realidad de la problemática de la presente investigación, para luego poder indicar si cumplen o no las presunciones que se encuentran en la hipótesis, mediante la demostración.

El método científico aplicado tanto en la revisión de literatura como en la investigación de campo me permitió realizar un estudio sistemático del problema, este método investigativo es muy importante porque incluye, como ya se indicó, las técnicas de la observación, el análisis y la síntesis.

El método analítico-sintético, analizando la información para elaborar la revisión de literatura, se lo comprende como el camino a seguir para encontrar la verdad

acerca de un determinado problema; en sí, me sirvió para determinar los efectos socio jurídicos que provoca la omisión de las clases de sobreseimiento como mecanismos básico para dar por terminado el proceso o quede en suspenso con la inclusión de nuevos vestigios que en lo posterior puedan incluirse.

También el método comparativo se empleó en la presente investigación, éste lo utilicé para analizar la legislación de otros países sobre lo que al sobreseimiento y sus clases se refiere.

El método exegético se empleó dentro del Marco Jurídico para analizar el contenido de las normas de la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico Integral Penal, Instrumentos Internacionales en relación a las clases de sobreseimiento que debe existir.

El método estadístico se utilizó en el análisis de resultados que con la aplicación de la encuesta y la entrevista se analizó los resultados que demuestran la incidencia del problema objeto de estudio durante el tiempo realizado.

El método hermenéutico se aplicó durante toda la investigación en la que se interpreta el contenido de la revisión de literatura y en análisis de lo que comprende las consecuencias jurídicas que conlleva que no consten las clases de sobreseimiento en el proceso de los delitos de acción penal pública.

7.2.- Procedimientos y Técnicas.

Serán los procedimientos de observación, análisis y síntesis, los que requieren la investigación jurídica propuesta, auxiliados de técnicas de acopio teórico como el fichaje bibliográfico o documental; y, de técnicas de acopio teórico como la encuesta y la entrevista. La investigación de campo se concretará en consultas de opinión a personas conocedoras de la problemática, previo muestreo poblacional de por lo menos treinta personas para las encuestas y tres personas para las entrevistas, en ambas técnicas plantearé cuestionarios derivados de la hipótesis.

Lo cual permitirá tabular, graficar, verificar los objetivos, propuestas y contrastar las hipótesis y conclusiones y recomendaciones, realizar el análisis necesario y preciso, para con estos elementos, concluir, recomendar, y plantear alternativas de solución.

7.3.- Esquema Provisional del Informe

Este esquema seguirá una secuencia de acuerdo a lo que establece el Art. 151 del Reglamento de Régimen Académico, que establece:

1.- TITULO

2.- RESUMEN

2.1.- ABSTRACT

3.- INTRODUCCION

4.- REVISION DE LITERATURA

4.1.- MARCO CONCEPTUAL

4.2.- MARCO DOCTRINARIO

4.3.- MARCO JURIDICO

4.4.- LEGISLACION COMPARADA

5.- MATERIALES Y METODOS

6.- RESULTADOS

7.- DISCUSION

8.- CONCLUSIONES

9.- RECOMENDACIONES

9.1.- PROPUESTA DE REFORMA JURIDICA

10.-BIBLIOGRAFIA

11.- ANEXOS

Sin perjuicio del cumplimiento de dicho esquema es necesario que en este acápite de metodología, se establezca un esquema provisional para el informe final de la investigación socio-jurídica propuesta siguiendo la siguiente lógica:

En primer lugar se concrete el acopio teórico que comprende a) el marco teórico conceptual: la persona humana; existencia natural y jurídica de las personas, clasificación de las personas; b) un marco jurídico en el código orgánico integral penal. Para la materialización de los derechos de las personas.

En segundo lugar se sistematizará la indagación de campo o el acopio empírico, siguiendo el siguiente orden: presentación y análisis de los resultados de las entrevistas y encuestas.

En un tercer orden vendrá a la síntesis de la investigación jurídica, con la concertación de a) Indicadores de verificación de los objetivos y de contrastación de hipótesis; b) la deducción de conclusiones; y, c) el planteamiento de recomendaciones o sugerencias.

8. CRONOGRAMA DE TRABAJO.

Nº	ACTIVIDADES	2016				
		Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto
1	Elaboración y del proyecto de tesis	x				
2	Aprobación del proyecto	X	x			
3	Estudio Bibliográfico		x			
4	Desarrollo del marco teórico de la investigación		x			
5	Elaboración, validación de los instrumentos			xx		
6	la investigación			xx		
7	Aplicación de la investigación decampo			x		
8	Tabulación, sistematización y análisis de los			x	xx	
9	Resultados				x	
10	Verificación de los objetivos e hipótesis				x	
11	Redacción del informe final					x
12	Sustentación de la defensa de tesis					x

9. PRESUPUESTO Y FINANCIAMIENTO

Este punto se encuentra desarrollado en dos partes, los recursos humanos y los materiales y presupuesto:

- **Recursos humanos:**

- Director de Tesis: Por designarse;
- Postulante: JULIA VANESSA RODRIGUEZLABANDA

9.1 Recursos Materiales y Presupuesto:

RECURSOS	CANTIDAD	VALOR
Computadora	1	800
Impresora	1	120
Tinta para impresora	1	60
Uso de Internet	1	90
Resmas de papel	2	10
Esferográficos	5	10
Copias de documentos		100
Movilización		200
Imprevistos		100
Empastados del trabajo		100
TOTAL		1590

El presente costo asume a la cantidad de MIL QUINIENTOS NOVENTA DÓLARES AMERICANOS (\$1.590,00) los mismos que serán financiados con recursos propios de la postulante.

10. BIBLIOGRAFÍA

- ABARCA GALEAS, Luis Humberto: El Estado constitucional de derecho y justicia social, editorial jurídica del Ecuador, primera edición, Quito – Ecuador,2013.
- CABANELLAS, Guillermo “Diccionario Jurídico Elemental” Editorial Heliasta Buenos Aires – Argentina,1998.
- CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador, 2015.
- CÓDIGO ORGÁNICO INTEGRAL PENAL, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador,2015.
- CUEVA CARRIÓN, El debido proceso, segunda edición, ediciones Cueva Carrión, Quito – Ecuador,2013.
- DE SANTO, Víctor: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas, Sociales y de Economía, Editorial Universidad, segunda edición, Buenos Aires – Argentina,1999.
- ESPINOSA MERINO, Galo: La Mas Practica Enciclopedia Jurídica, Volumen I y II, Vocabulario Jurídico, Editorial Instituto de Informática Legal, Quito – Ecuador,1986.
- FERRAJOLI, Luigui: Derecho y Razón, Editorial Trota, Quinta Edición,

España, 2001.

- OSSORIO, Manuel: Diccionario de Ciencias Jurídicas, Políticas y Sociales, Editorial Heliasta, Buenos Aires - Argentina,2008.

- ZAFFARONI, Eugenio Raúl: Tratado de Derecho Penal, Tomo IV, EDITAR, Sociedad Anónima Editora, Comercial Industrial y Financiero, Argentina-1999.

- ZAMBRANO PASQUEL, Alfonso: Estudio Introductorio al Código Orgánico Integral Penal Tomo I, Corporación de Estudios y Publicaciones, Quito – Ecuador,2014.

- ZAVALA EGAS, Jorge: Derecho Constitucional, Neo constitucionalismo y Argumentación Jurídica, Edilexa S.A., editores, Guayaquil–Ecuador, 2

INDICE

PORTADA.....	I
CERTIFICACION.....	II
AUTORIA.....	III
CARTA DE AUTORIZACIÓN DE TESIS.....	IV
DEDICATORIA.....	V
AGRADECIMIENTO.....	VI
TABLA DE CONTENIDOS.....	VII
TITULO	1
RESUMEN.....	2
ABSTRACT.....	4
INTRODUCCION.....	6
REVISION DE LITERATURA.....	8
MARCOCONCEPTUAL.....	8
Principios.....	8
Derechos.....	10
Garantías.....	12
Instrucción fiscal.....	13
Audiencia preparatoria de juicio.....	15
Auto sobreseimiento.....	16
Provisional.....	17
Definitivo.....	18
Proceso.....	19
Resolución judicial.....	22
Auto.....	24

Terminación.....	24
Suspensión del proceso.....	25
Inconsistente.....	26
Consecuencias jurídicas.....	28
Procesado.....	29
Delitos de acción pública.....	30
MARCO DOCTRINARIO.....	32
Evolución en cuanto a la figura del sobreseimiento en la norma jurídica.....	32
Proceso penal.....	34
La aplicación del sobreseimiento en el proceso.....	36
Consecuencias jurídicas que conlleva que no conste las clases de sobreseimiento.....	41
Principios de concentración, inmediación, contradicción y dispositivo.....	45
Ejercicio del derecho penal a la administración de justicia para el procesado..	48
MARCO JURÍDICO.....	50
Constitución de la República del Ecuador.....	50
Código Orgánico de la Función Judicial.....	52
Código Orgánico Integral Penal.....	54
LEGISLACIÓN COMPARADA.....	60
Argentina.....	60
Chile.....	61
Perú.....	64

MATERIALES Y MÉTODOS	67
Materiales utilizados.....	67
Métodos.....	67
Procedimientos y técnicas.....	69
RESULTADOS	71
Análisis e interpretación de la encuesta.....	71
Análisis e interpretación de las entrevistas.....	81
DISCUSIÓN	84
Verificación de objetivos.....	84
Contrastación de hipótesis.....	86
Fundamentación jurídica de la propuesta de reforma.....	87
CONCLUSIONES	91
RECOMENDACIONES	92
Propuesta de reforma jurídica.....	93
BIBLIOGRAFÍA	97
ANEXOS	100
INDICE	124